

Recomendación 7/17
Queja 6103/2016/VI
Guadalajara, Jalisco, 29 de marzo de 2017

Asunto: violación de los derechos humanos de la víctima a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Maestra Marisela Gómez Cobos
Fiscal central de la Fiscalía General del Estado de
Jalisco

Síntesis

El 21 de abril de 2016 compareció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) (quejosa) para presentar queja. Dijo que el 21 de octubre del 2015 denunció ante la Fiscalía General del Estado (FGE) que había sido víctima de los delitos de violación y amenazas por parte de su exnovio, además, que en la agencia del Ministerio Público IV especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dependiente de la FGE, consignaran la averiguación previa [...], a pesar de que se contaba con las actuaciones y diligencias necesarias para realizarlo de manera pronta y expedita, incurriendo una omisión injustificada por parte del titular de la mencionada agencia, sin tomar en cuenta que en innumerables ocasiones la aquí agraviada le solicitaba al fiscal encargado que cumpliera con su función. Además, le hizo de su conocimiento de manera desesperada que estaba siendo amenazada de muerte por el probable responsable, y lo único que faltaba era que éste la encontrara para privarla de su vida, e incluso por su decepción en la falta de procuración de justicia, tenía pensamientos suicidas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó, integró y ahora resuelve la queja 6103/2016/VI, con motivo de los hechos reclamados en contra de los agentes del Ministerio Público Dulce Fabiola Becerra Moya, Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda, dependientes de la Fiscalía General del Estado (FGE), por la violación de los derechos humanos de la víctima a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en agravio de (quejosa).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Queja presentada por comparecencia el 21 de abril de 2016 ante este organismo por la inconforme (quejosa) a su favor, en la cual reclamó que en octubre de 2015 presentó denuncia ante la FGE por los delitos de violación y amenazas, pero lamentablemente continuaba siendo acosada, amenazada y hostigada por su agresor. Derivado de ello, acudió ante la agencia del Ministerio Público, donde se elaboró el acta ministerial [...]. El 4 de diciembre de 2015 presentó un escrito al Ministerio Público integrador para referirle la omisión en que estaba incurriendo, y además para decirle que lo hacía responsable por la omisión, sin que hubiera avance en la integración de la denuncia, ocasionando que las amenazas y hostigamiento continuaran.

2. Acuerdo del 2 de mayo de 2016, por el que se admitió la queja y se le solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público número 4 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de la FGE, que rindiera un informe con relación a los hechos reclamados. Además, que remitiera copia certificada del acta ministerial [...], así como de la averiguación previa que se estuviera integrando con motivo de la referida acta ministerial. Asimismo, se le aplicó medida cautelar para efecto de

que realizara cuantas diligencias considerara necesarias para que pudiera determinar a la brevedad posible sobre los hechos materia de dicha investigación.

3. Acuerdo del 13 de junio de 2016, por el cual se requirió por segunda ocasión al titular de la agencia del Ministerio Público número 4 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de la FGE, para que rindiera su informe por escrito respecto de los hechos materia de esta queja.

4. Oficio [...], presentado ante este organismo el 5 de agosto de 2016, en el que el licenciado (funcionario público), agente del ministerio público adscrito a la agencia 4 de Delitos Sexuales, Delitos Cometidos en Agravio de Menores, y Violencia Intrafamiliar, de Tlajomulco de Zúñiga, informó que el acta ministerial [...] que se integraba en la agencia a su cargo fue elevada a averiguación previa con el número [...] y posteriormente fue consignada ante el juez de lo Penal en turno del Primer Partido Judicial, mediante oficio [...], del 31 de mayo de 2016, agregando copias certificadas de dichas constancias.

5. Por acuerdo del 20 de septiembre de 2016 se solicitó al Juez Décimo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, (funcionario público²), remitiera copias certificadas del proceso penal [...], relativo a la averiguación previa [...].

6. El 20 de septiembre de 2016, el Juez Décimo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, (funcionario público²), concedió las copias certificadas de la averiguación previa [...] que le fueron solicitadas mediante oficio [...].

7. El 5 de octubre de 2016 se involucró en la presente queja a la maestra Dulce Fabiola Becerra Moya, agente del Ministerio Público Investigador 4, y a la licenciada (funcionaria pública³), agente del Ministerio Público Investigador 4, ambas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, para requerirles que dentro del término de quince días naturales rindieran su informe de ley por escrito, el cual debería contener los motivos, antecedentes y fundamentos de los hechos que se les reclamaban, debiendo especificar cuál fue el grado de participación que tuvieron en la integración de la averiguación previa [...].

8. Oficio [...], presentado el 19 de diciembre de 2016 ante esta CEDHJ, suscrito por la maestra Dulce Fabiola Becerra Moya, en la que informó que desde mayo de 2015 hasta principios de enero de 2016 se encontraba adscrita a la agencia receptora del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y desde enero de 2016 hasta principios de julio del mismo año se encontraba adscrita a la agencia de Desaparecidos en Guadalajara. Asimismo, señaló que cuando no estaba el Ministerio Público adscrito a la agencia 4 de dicha población, le ordenaban que firmara las diligencias que hubiera en ese rato o día, sin descuidar la agencia receptora. También refirió que se comunicó por teléfono a la agencia del Ministerio Público 4 de Tlajomulco de Zúñiga para preguntar por el acta ministerial [...]y por la averiguación previa [...] y le indicaron que el 1 de diciembre de 2015, a las 12:20 horas, se había realizado un avocamiento a nombre de ella dentro del acta [...], y posteriormente recabaron una ampliación de la denuncia. El 4 de diciembre de 2015, a las 13:30 horas, se emitió un acuerdo a nombre de ella para recibir dos dictámenes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), uno ginecológico y otro psicológico. Finalmente, señaló que el 26 de mayo de 2016, el acta [...] se elevó a averiguación previa con el número [...], y el Ministerio Público Investigador 4 de Tlajomulco de Zúñiga, realizó la consignación al juzgado penal correspondiente.

9. Oficio 2307/2016, presentado el 2 de enero de 2017 ante esta CEDHJ, suscrito por la licenciada (funcionaria pública³), mediante el cual señaló que el 11 de abril de 2016 se hizo cargo de la agencia especializada en Delitos Sexuales, Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Desaparecidos y Violencia Intrafamiliar en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que el 24 de mayo de 2016 suscribió acuerdo de avocamiento respecto del acta ministerial [...], dando por recibido el oficio [...] de localización y presentación de una persona probable responsable en esa misma fecha. Éste fue suscrito por el encargado de grupo de la Policía Investigadora adscrito a la agencia 4, que fue rendido de manera negativa; es decir, no se localizó a la persona probable responsable. También señaló que al encontrar elementos suficientes para la consignación, ese mismo 24 de mayo de 2016 emitió un acuerdo por el que elevó el acta ministerial [...]a averiguación previa con el número [...]. Dicha indagatoria fue consignada al juzgado en turno del Primer Partido Judicial el 31 de mayo de 2016. Finalmente, refirió que desde el 5 de septiembre de 2016 ya no se encuentra adscrita a la

agencia especializada en Delitos Sexuales, Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Desaparecidos y Violencia Intrafamiliar en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, por lo cual desconoce el estado procesal de la indagatoria.

10. El 4 de enero de 2017, esta CEDHJ, una vez que analizó las actuaciones del presente expediente de queja, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la CEDHJ, ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes para que ofrecieran los medios de prueba que consideraran necesarios para ser tomados en cuenta al momento de resolver de manera definitiva. Asimismo, se le corrió traslado con las copias simples de ley a la aquí inconforme (quejosa), y se le concedió el mismo plazo para que hiciera las manifestaciones que en derecho correspondieran respecto del informe rendido por las autoridades ministeriales.

11. El 5 de enero de 2016 se elaboró constancia de llamada telefónica recibida en la Sexta Visitaduría General de la CEDHJ, mediante la cual la maestra Dulce Fabiola Becerra Moya, agente del Ministerio Público involucrada en la queja 6103/2016/VI, señaló que actualmente se encontraba adscrita a la agencia del Ministerio Público de El Salto, ubicada en la plaza Plutarco Elías Calles, planta alta, locales 1, 2 y 4, por lo que cualquier notificación la podría recibir en dicha agencia de las ocho de la mañana a las cuatro de la tarde.

12. Acuerdo del 11 de enero de 2017, mediante el cual se solicitó al delegado, al subdelegado, al coordinador y al encargado de la Dirección Regional de la Zona Centro, todos dependientes de la FGEJ, con sede en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, que informaran de manera escrita y por separado cuál agente del Ministerio Público había sido el encargado o estuvo adscrito en la agencia número 4 de Tlajomulco de Zúñiga, entre enero de 2016 y el 10 de abril del mismo año. Asimismo, que indicaran cuál agente del Ministerio Público fue el encargado de la investigación correspondiente al acta ministerial [...], así como de la integración de la averiguación previa que [...]; y, por último, en caso de que no hubiera agente del Ministerio Público adscrito, aclararan a cuál autoridad le correspondía designar titular de la referida agencia ministerial número 4 de Tlajomulco de Zúñiga, en el mismo periodo.

13. Oficio [...] del 11 de enero de 2017, suscrito por la maestra Dulce Fabiola Becerra Moya, mediante el cual adjuntó copia certificada del oficio [...] del 21 de mayo de 2015, suscrito por el director regional de la Zona Centro de la Fiscalía Regional, maestro (funcionario público⁴), mediante el cual le notificó su cambio a la agencia receptora de Tlajomulco de Zúñiga desde el 22 de mayo de 2015. Asimismo, anexó copia certificada del oficio [...] del 11 de enero de 2016, suscrito por el encargado de la Dirección Regional de la Zona Centro de la Fiscalía Regional, licenciado (funcionario público⁵), por medio del cual le notificó su cambio de adscripción a la agencia de Enlace y Proximidad (Desaparecidos) de Tlajomulco de Zúñiga, ubicada en las instalaciones de la calle 14 en Guadalajara. Finalmente, señaló que con dichos oficios que agregó en copia certificada, acreditaba que nunca estuvo adscrita a la agencia 4 de dicha población, y que desde enero de 2016 se encontraba adscrita a otra agencia en Guadalajara.

14. Acuerdo de 16 de enero de 2017, mediante el cual se solicitó a la maestra (funcionaria pública⁶), directora general de Atención a la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la Fiscalía General del Estado, que informara quién era el coordinador, subcoordinador, jefe o encargado para designar titular en la agencia 4 Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, de enero de 2016 al 10 de abril del mismo año. Asimismo, se le pidió que señalara qué agente del Ministerio Público se había encargado de la investigación correspondiente al acta ministerial [...], así como de la integración de la averiguación previa que [...], entre enero de 2016 y el 10 de abril del mismo año.

15. Oficio [...] presentado ante esta Comisión el 17 de enero de 2017, mediante el cual la maestra (funcionaria pública⁶) señaló que no era posible cumplir con la petición de esta Comisión debido a que la agencia 4 Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales con sede en Tlajomulco de Zúñiga, de enero de 2016 al 10 de abril del mismo año dependía de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco. Finalmente, manifestó que, desde el 31 de mayo de 2016, con la nueva estructura de la Fiscalía General del Estado de Jalisco (FGEJ), las agencias del Ministerio Público que se ubican en Tlajomulco de Zúñiga, que desarrollen actividades relacionadas con el nuevo sistema penal

acusatorio, forman parte de la dirección a su cargo.

16. Acuerdo del 19 de enero de 2017, por el cual se solicitó al licenciado Fausto Mancilla Martínez, fiscal regional del Estado, que informara quién era el coordinador, subcoordinador, jefe o encargado para designar titular en la agencia 4 Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, entre enero de 2016 y el 10 de abril del mismo año. Asimismo, se le pidió que señalara cuál agente del Ministerio Público había sido el encargado de la investigación correspondiente al acta ministerial [...], así como de la integración de la averiguación previa [...], de enero de 2016 al 10 de abril del mismo año.

17. Oficio [...], presentado ante esta Comisión el 24 de enero de 2017, suscrito por (funcionaria pública⁷), encargado de la Dirección Regional Zona Centro con Sede en Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual señaló que el encargado de esa delegación en el periodo solicitado fue (funcionario público⁵). Asimismo, señaló que los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la investigación del acta ministerial [...] y la averiguación previa [...] durante ese mismo periodo fueron los siguientes: a) Del 1 al 10 de enero de 2016, Dulce Fabiola Becerra Moya; b) Del 11 de enero al 23 de febrero de 2016, Giovanna Itzel Ortiz Pérez; c) El 24 de febrero de 2016, Carlos Fernández Flores; d) Del 25 de febrero al 5 de marzo de 2016, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal; y e) Del 28 de marzo al 8 de abril de 2016, Iván Sizzo Rueda.

18. Oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público⁸), encargado del despacho de la Secretaría Particular del fiscal regional, en el cual señaló que conforme a lo que esta Comisión le solicitó mediante oficio [...], remite como respuesta el oficio [...], suscrito por la licenciada (funcionaria pública⁹), encargada de la Secretaría Particular de la Dirección General Zona Norte. También remitió copia simple del oficio [...], suscrito por (funcionaria pública⁷), encargado de la Dirección Regional Zona Centro con sede en Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual emitió el informe sobre los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la investigación del acta [...] y de la averiguación previa [...] entre enero y abril de 2016.

19. El 27 de enero de 2017 se involucró en la presente queja al licenciado (funcionario público⁵), director regional Zona Valles, así como a las licenciadas (funcionaria pública¹⁰), actuario del Ministerio Público, y a (funcionaria pública¹¹), secretaria de agencia; las últimas, adscritas a la agencia del Ministerio Público especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, todos pertenecientes a la FGE, requiriéndoles para que dentro del término de quince días naturales rindieran su informe de ley por escrito. Éste debería contener los motivos, antecedentes y fundamentos de los hechos que se les reclamaban, así como especificar cuál fue el grado de participación que tuvieron en la integración de la averiguación previa [...]. Asimismo, se les abrió periodo probatorio para que ofrecieran los medios de convicción que a su derecho convinieran.

20. Constancia de llamada telefónica del 27 de enero de 2017, mediante la cual (funcionario público⁵), director regional Zona Valles, señaló que de enero al 10 de abril de 2016, el licenciado (funcionario público¹²) fue el subdelegado de Tlajomulco de Zúñiga, por lo que era el encargado de designar titular en la referida agencia, pero que en aquel momento le correspondía la delegación de Tepatitlán de Morelos. Asimismo, proporcionó dos correos electrónicos para que se le enviara cualquier notificación: [...] y flavio.gonzalez@jalisco.gob.mx.

21. El 27 de enero de 2017 se involucró en la presente queja a (funcionario público¹²), encargado de la delegación de Tepatitlán de Morelos, perteneciente a la FGEJ, a quien se le requirió para que dentro del término de quince días naturales rindiera por escrito su informe de ley, el cual debería contener los motivos, antecedentes y fundamentos de los hechos que se les reclamaban. Debería también especificar qué grado de participación tuvo en la integración de la averiguación previa [...]. Igualmente, se le abrió periodo probatorio para que ofreciera los medios de convicción que a su derecho convinieran.

22. Constancia de llamada telefónica del 30 de enero de 2017, mediante la cual se informó a (funcionario público¹²), encargado de la delegación de Tepatitlán de Morelos, que se le enviaría un correo electrónico para notificarle un acuerdo, a lo cual manifestó que estaba de acuerdo, y pidió que se le remitiera a oeg_75@hotmail.com.

23. Constancia de notificación por correo electrónico mediante la cual se hizo constar que a las 14:56 horas del martes 31 de enero de 2017, por correo electrónico se le notificó a (funcionario público5), director regional Zona Valles, dependiente de la FGEJ, se le involucró en la presente queja, se le pidió su informe de ley y se le abrió periodo probatorio. Asimismo, el correo se remitió a las siguientes direcciones electrónicas proporcionadas por dicha autoridad: [...] y flavio.gonzalez@jalisco.gob.mx.

24. Constancia de notificación por correo electrónico mediante la cual se hizo constar que a las 14:57 horas del martes 31 de enero de 2017, se le notificó a (funcionario público12), encargado de la delegación de Tepatitlán de Morelos, perteneciente a la FGEJ, mediante la cual se le involucró en la presente queja. Se le pidió su informe de ley y se le abrió periodo probatorio. Asimismo, el correo se remitió a la siguiente dirección electrónica proporcionada por dicha autoridad: oeg_75@hotmail.com.

25. El 13 de febrero de 2017 se involucró en la presente queja a Dulce Fabiola Becerra Moya, a Giovanna Itzel Ortiz Pérez, a Carlos Fernández Flores, a Sara Gabriela Eng Goon Garayzal y a Iván Sizzo Rueda, agentes del Ministerio Público pertenecientes a la FGEJ, para que dentro del término de quince días naturales rindieran por escrito su informe de ley, el cual debería contener los motivos, antecedentes y fundamentos de los hechos que se les reclamaban, debiendo especificar en ellos su participación en la integración de la averiguación previa [...]. Asimismo, se les abrió periodo probatorio para que ofrecieran los medios de convicción que a su derecho convinieran.

26. Oficio 174/2017, suscrito por (funcionaria pública10), actuaria del Ministerio Público, con el que rindió su informe de ley donde manifestó que no hubo dilación en la integración del acta ministerial [...], en virtud de que el 1 de diciembre de 2015 se le había recabado una ampliación a la ofendida, y se le informó que dicha indagatoria se encontraba en integración y que era necesario que la Policía Investigadora del Estado (PIE) adscrita a esa población rindiera su informe. Incluso le pidió a la quejosa que acudiera al área de Policía Investigadora correspondiente para que aportara los datos necesarios para la

búsqueda del inculpado, y en caso de localizarlo, lo presentarían para que rindiera su declaración ministerial y por ese motivo esperaban la respuesta de la Policía Investigadora al oficio [...], pero dicha respuesta se recibió el 24 de mayo de 2016 mediante acuerdo de recepción del oficio [...]. Posteriormente, el agente del Ministerio Público procedió al vaciado de pruebas para la consignación ante el juez penal en turno con sede en Puente Grande. Finalmente, señaló que su participación durante la integración del acta ministerial [...]y en la averiguación previa [...], fue sólo como testigo de asistencia, dado que los responsables de la indagatoria eran los agentes del Ministerio Público que en su momento estuvieron encargados o adscritos a la agencia 4 de Tlajomulco de Zúñiga.

27. Oficio [...], suscrito por (funcionaria pública¹¹), secretaria de la agencia 4 especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, a través del cual rindió su informe de ley en el que manifestó que no eran ciertos los hechos reclamados por (quejosa), en virtud de que desconocía por completo la integración del acta ministerial [...]de la averiguación previa [...], ya que durante la investigación de ambas en la agencia 4 de Tlajomulco de Zúñiga, ella se encontraba adscrita a la agencia 5 especializada en Detenidos, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

28. Oficio [...], suscrito por (funcionario público¹²), encargado de la Dirección Regional II Zona Altos Sur, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que manifestó que no tuvo el gusto de conocer a la quejosa (quejosa), ni de atenderla. Además, dijo que dentro de sus funciones no se enteró del contenido de la averiguación previa [...] ni del acta ministerial [...]. Aclaró que él se desempeñó como subdelegado regional hasta el 31 de mayo de 2016 en la zona centro con sede en Tlajomulco de Zúñiga, y sus funciones eran las de supervisar las agencias especiales para detenidos, agencia de homicidios intencionales y de robo a vehículos, así como la organización y participación de operativos en conjunto con la Policía Investigadora; es decir, el área operativa de dicha dirección regional, por lo que su función y responsabilidad no eran supervisar la agencia del Ministerio Público 4, mucho menos integrar averiguaciones previas.

29. Oficio sin número, suscrito por (funcionario público⁵), director regional de la

Fiscalía Regional sede Distrito IX Ameca, con el que rindió su informe de ley donde manifestó que él no atendió a la quejosa (quejosa), por lo tanto, no pudo haber alguna acción u omisión de su parte respecto a la indagatoria [...]. Además, señaló que la actuario (funcionaria pública¹⁰) le informó que la causa fue consignada al juzgado penal en turno con pedimento de orden de aprehensión en contra del sujeto denunciado, y que en ningún momento hubo dilación por parte del personal de la agencia integradora, ya que en esa fecha no contaban con elementos suficientes para ponerlos a consideración de autoridad jurisdiccional. Dijo que esto era muy importante por tratarse de un delito de oculta realización, lo que requería, entre otras cosas, obtener la declaración del denunciado, por lo que se generó la petición a la Policía Investigadora y dieron respuesta en la fecha en que se realizó la consignación. La actuario informó que se le hizo ver la necesidad de agotar todas las diligencias a la parte ofendida, quien además estuvo en comunicación con los policías investigadores.

30. Mediante acuerdo del 28 de febrero de 2017 se les dieron por ciertos los hechos a los agentes del Ministerio Público de la FGE Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda, al haber sido omisos en rendir sus informes de ley requeridos por esta CEDHJ con relación a los hechos materia de la presente queja.

31. Mediante acuerdo del 21 marzo de 2017, se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado José Iván Sizzo Rueda, agente del Ministerio Público involucrado, en el que niega los hechos de que se le acusan, además refirió no haber sido notificado de la presente queja. Asimismo, en dicha actuación se le indicó que fue debidamente notificado el 13 de febrero de 2017, por conducto de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, mediante oficio [...], al cual se le adjuntó copia simple de la queja, atendiendo a lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de dicha Fiscalía. Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el mencionado agente ministerial, no obstante que dicha autoridad fue debidamente notificada, se le amplió el plazo para que rindiera su informe y ofertara pruebas.

32. Mediante acuerdo del 21 marzo de 2017, se recibió el oficio [...], suscrito

por la licenciada Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, agente del Ministerio Público involucrada, en el que se opone a la determinación mediante la cual se le dan por ciertos los hechos de la presente queja, además refirió no haber sido notificada de la presente queja y desconoce los hechos que se le imputan. Asimismo, en dicha actuación se le indicó que fue debidamente notificada el 13 de febrero de 2017, por conducto de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento de la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, mediante oficio [...], al cual se le adjuntó copia simple de la queja, atendiendo a lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de dicha Fiscalía. Tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la mencionada agente ministerial, no obstante que dicha autoridad fue debidamente notificada, se le amplió el plazo para que rindiera su informe y ofertara pruebas.

33. El 27 de marzo de 2017 se presentó ante esta CEDHJ el oficio sin número, suscrito por el abogado José Iván Sizzo Rueda, agente del Ministerio Público, a través del cual señaló que actualmente es titular de la agencia del sistema tradicional de Tala, Jalisco, y que desde septiembre de 2016 hasta la fecha y por necesidades del servicio y órdenes superiores cubre una guardia de una semana las 24 horas del día por 7 días de la semana, y por tal motivo no le fue posible preparar su defensa y mucho menos imponerse de actuaciones de la averiguación previa [...] de la agencia IV de Tlajomulco de Zúñiga. Asimismo, señala que niega ser responsable de los hechos porque nunca fue titular de dicha agencia, lo cual lo demuestra con copia simple del oficio [...] emitido por el Encargado de la Dirección Regional, Zona Centro de la Fiscalía Regional, donde se le designó adscripción como titular de la agencia 8 de hechos de tránsito del 29 de junio del 2015 al mes de febrero de 2016.

34. El 27 de marzo del 2017, se recibió el oficio [...], suscrito por la licenciada Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, agente del Ministerio Público de Atención Temprana de El Salto, Jalisco, presentado en la oficialía de partes de esta CEDHJ, a través del cual señaló en términos generales lo siguiente:

... estuve cubriendo temporalmente la agencia del ministerio público 4 de Tlajomulco de Zúñiga aproximadamente del 23 de febrero al 23 de marzo de 2016, toda vez que

cambiaron de adscripción al Titular de la citada Agencia y como no llegó nuevo titular fue la razón por la que me mandaron de manera provisional a cubrir durante esta vigencia, haciéndole mención que para cubrir ese tiempo no fui asignada mediante oficio a la citada agencia, solo recibí la orden de mi superior, el licenciado (funcionario público⁵), de que cubriera temporalmente mientras mandaban un Titular a cambio de la Titular que se encontraba en la citada Agencia del Ministerio Público”. También señaló lo siguiente: “...nunca me avoqué al conocimiento de los hechos denunciados por la quejosa, y que yo recuerde, jamás recibí ni de manera verbal, ni por escrito por parte de ella petición alguna como lo señala en la ya señalada queja 6103/201VI.

Finalmente, anexó copia simple del oficio [...], mediante el cual le notificaron su cambio de adscripción del municipio de Tlajomulco de Zúñiga al municipio de Zapotlán el Grande.

35. El 28 de marzo del 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por la licenciada Giovana Itzel Ortiz Pérez, agente del Ministerio Público adscrita en Ocotlán, Jalisco, a través del cual dio respuesta al oficio [...], en el cual señaló entre otras cosas lo siguiente:

... me encuentro en tiempo y forma dando contestación a su oficio número [...], contrario a lo que mediante oficio [...] se manifiesta, y es que de su contenido se advierte que establecen como fecha de notificación, el 13 de febrero del año en curso, fecha en que recibieron mi requerimiento en la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, no obstante, eso es incoherente y contra derecho, ya que si bien es cierto la Fiscalía de Derechos Humanos es el Conducto para hacernos llegar las notificaciones correspondientes, no se debe perder de vista que no es a ellos a quien va dirigida la queja ni son ellos a quien les compete rendir el informe y mucho menos el personal adscrito a tal Fiscalía podría resultar perjudicado al no rendirlo en tiempo y forma, consecuentemente, si se tomara en cuenta el día 13 de febrero del año 2017 como fecha de notificación, resultaría a todas luces violatorio de mis derechos y garantías, siendo esto totalmente incongruente pues se supone que la función de ustedes precisamente es tutelar que no se vulneren los derechos de los ciudadanos, lo cual en el presente caso se está omitiendo y con ello vulnerando el derechos a rendir el informe requerido, y a pesar de ser la suscrita un servidor público, antes que nada soy una ciudadana, por lo tanto, no existe un fundamento legal que señale que la notificación deberá ser por medio de la Fiscalía de Derechos Humanos y por ende, no puede tenerme por incumplida o extemporánea al rendir mi informe y mucho menos para dar por ciertos los hechos que se me reclaman, pues yo fui debidamente notificada en fecha 10 de marzo del año 2017 y al día de hoy no ha fenecido el término de 15 días naturales

señalado. Como probanza adjunto al presente copia del acuse de recibido del oficio [...]. Ahora bien, respecto a las reclamaciones que realiza la C. (quejosa), en relación a que se está incurriendo en dilación y falta de procuración, he de manifestar en primer término que la queja se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en fecha 21 de abril del año 2016 y la suscrita fui comisionada a Ocotlán, Jalisco en fecha 26 de febrero del mismo año, es decir 2 meses antes de dicha queja, por lo tanto deriva de hechos ajenos a mí. Así las cosas, he de manifestar también que desde la fecha en que la quejosa refiere que presentó su denuncia y su ampliación de denuncia, yo no me encontraba adscrita a la Agencia 04 de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dado que durante los meses de septiembre del año 2015 a enero del año 2016 me encontraba adscrita a la Agencia de Enlace ubicada en la calle 14 de la zona Industrial, por lo tanto, el único periodo en el que estuve a cargo de dicha Agencia de Tlajomulco de Zúñiga es a finales del mes de enero y durante el mes de febrero del año 2016, fecha en la cual ya había sido girado el oficio [...] dirigido al personal de la Policía Investigadora de dicha municipalidad en el que se ordenó la localización y presentación del inculpado y nos encontrábamos en espera de la respuesta a fin de estar en posibilidades de ejercitar acción penal, ya que el Ministerio Público además de velar por los derechos de las víctimas también debe salvaguardar derechos del inculpado y uno de sus derechos es el de adecuada defensa, y el hecho de consignar sin la respuesta de dicha solicitud, vulneraría gravemente los derechos del inculpado al no enterarlo de la denuncia que existía en su contra y de no darle oportunidad de defenderse, por tanto, mi deber era esperar que los elementos de la Policía Investigadora dieran su contestación correspondiente. Como probanza ya se encuentra agregado a la presente queja el acuse de recibido de dicho oficio [...], mismo que anexó en copia certificada la Lic. (funcionaria pública¹⁰). Ahora bien, la suscrita no incurrí en dilación alguna pues como lo mencioné en prácticamente un mes y medio que estuve a cargo de dicha agencia me encontraba en espera de respuesta de Policía Investigadora y no se giró oficio recordatorio en virtud de que durante el tiempo que yo estuve a cargo, había un tiempo prudente para recibir respuesta, pues debido a la carga laboral con la que se contaba en aquella época en dicha agencia, siendo de aproximadamente 4000 averiguaciones previas a mi cargo, era humanamente imposible conocer, integrar y girar recordatorios de cada una cada 15 días así como humanamente imposible responderlos en dicho término a los elementos de la Policía Investigadora, por lo cual se consideraba un tiempo prudente para girar nuevo oficio, no obstante, se le condujo particularmente por medio de mi personal a la ofendida con el jefe de grupo encargado de la investigación y ella estuvo en constante comunicación con ellos, desconociendo la suscrita finalmente en qué fecha o bajo qué circunstancias dieron respuesta a lo peticionado. Siendo pues por lo anterior que reitero que la suscrita no incurrí en dilación o falta de alguna pues únicamente estuve a cargo de dicha agencia por aproximadamente mes y medio y dicho tiempo no puede ni debe ser considerado

dilatorio para la integración del acta ministerial [...], puesto como lo he manifestado en repetidas ocasiones estaba en espera de la contestación de Policía Investigadora, máxime que no se compara con el lapso de tiempo que transcurrió de la fecha 21 de abril del año 2016 en que la ofendida presentó su queja ante el Visitador Adjunto de Guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, al día en que fui notificada como lo es 10 de marzo del año 2017.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el 20 de septiembre de 2016, por medio del cual el maestro en derecho (funcionario público2), Juez Décimo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, remitió copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa penal [...], instruida en contra de (acusado). Actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio, al haber sido desahogadas por autoridades en uso de sus funciones. En relación con los hechos que en esta queja se investigan, destacando las siguientes actuaciones:

- a) Constancia de derechos de la víctima, del 21 de octubre de 2015, asentada por el agente del Ministerio Público (funcionario público13).
- b) Denuncia por comparecencia presentada por la aquí inconforme el 21 de octubre de 2015, en contra de su expareja (acusado), por los delitos de violación y amenazas de muerte.
- c) Acuerdo de radicación de denuncia del 21 de octubre de 2015, dictado por el agente del Ministerio Público (funcionario público13).
- d) Constancia de registro y salario mínimo vigente, del 21 de octubre de 2015, asentada por el agente del Ministerio Público (funcionario público13).
- e) Inspección ministerial de la víctima (quejosa), del 21 de octubre de 2015, asentada por el agente del Ministerio Público (funcionario público13).

f) Acuerdo del 21 de octubre de 2015, dictado por el agente del Ministerio Público (funcionario público¹³), mediante el cual se analizan los hechos denunciados por la quejosa.

g) Acuerdo del 21 de octubre de 2015, dictado por el agente del Ministerio Público (funcionario público¹³), mediante el cual remite las actuaciones en original y copia a su homólogo de Tlajomulco de Zúñiga, para que ordene al personal a su cargo que se avoque al conocimiento de los presente hechos y determine conforme a derecho.

h) Acuerdo del 1 de diciembre de 2015, dictado por Dulce Fabiola Becerra Moya, agente del Ministerio Público, mediante el cual se avoca al conocimiento de las presentes actuaciones que integran el acta ministerial [...], a fin de continuar con la investigación y en su momento determinar conforme a derecho.

i) Ampliación de declaración por comparecencia de la ofendida (quejosa), del 1 de diciembre de 2015, en la que manifestó lo siguiente: “Comparezco ante esta fiscalía a efecto de manifestar que mi ex novio de nombre (acusado)y/o (acusado), me chantajea vía teléfono, por lo que quiero mencionar que a partir del día 21 del mes de noviembre del año en curso, después de que realicé la denuncia en contra de él, he recibido constantes mensajes y fotografías a mi celular, los cuales dicen que aún me quiere, que quiere que nos veamos y después me ofende diciéndome que me va a matar, que quiere arreglar conmigo las cosas que quiere que quedemos como amigos, que me hará suya de una manera u otras, me tiene coraje, quiere que esté íntimamente con él, me amenaza con entregarle las fotos a mis vecinas, familiares, hijos, con la gente con la que trabajo, publicar en redes sociales, me dice que quiere que nos veamos para entregarme las fotos y videos, donde estamos teniendo relaciones sexuales, unas con mi consentimiento y sin mi consentimiento porque él ha abuzado sexualmente de mí, más sé que no lo hará no me entregará nada, porque tiene la intención de causarme daño, me dice que soy una puta, basura, que me va a matar, que soy de lo peor, que las putas son más decentes que yo, me dice que solo seré de él y de nadie más, que prefiere verme muerta, que yo lo orillo a que me vaya a matar por no querer estar con él, las fotos son muy explícitas yo no sabía que él me había gravado o me había tomado fotos y las tomó sin mi consentimiento, el me llama a mi celular constantemente por lo que prefiero no contestarle pero es cuando se molesta y me manda los mensajes, me ha amenazado con matarme a mí y a mi familia, que donde me viera abordar para matarme, sabe dónde ando y con quién estoy, me dice que me vigila, me dice que está protegido que él está por quedar completamente libre, que me esperará cercas de la tienda de mi casa porque tengo que hablar con él, desconozco quién le pueda estar pasando información, por lo que es mi deseo manifestar que anteriormente él

intentó ahorcarme en dos ocasiones ambas fueron en la casa de un amigo de él ubicada en Chulavista de la cual no sé su número, solo sé llegar, y se dio por discusiones y celos de él, que prefería matarme si no lo complacía, que debía hacer lo que él me decía, en ambas pues sus manos alrededor del cuello, trataba de asfixiarme, yo como podía le suplicaba que me soltara o que si lo iba a hacer lo hiciera, él me decía que haría conmigo lo que él quería, abusaba sexualmente de mí, me jaloneaba de mi ropa y del cabello, me amenazaba que si no me dejaba él le mandaría las fotos a mis hijos, a mí me ha causada afectación en mi estado emocional, siempre estoy nerviosa de que me pueda hacer daño y no solo a mí sino a mi familia, por lo que en más de una ocasión he intentado de causarme daño. Asimismo, es mi deseo exhibir dos impresiones en color un original de algunos de los mensajes que me manda a mi celular, así como siete fotografías a color, por lo que de igual manera es mi deseo formular formal querrelle en contra de (acusado)y/o (acusado) y quien tiene su domicilio en la calle [...], en los encinos municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por el delito que resulte de los hechos que se mencionan”.

j) Fe ministerial de siete impresiones fotográficas del 4 de diciembre de 2015, asentada por Dulce Fabiola Becerra Moya, agente del Ministerio Público.

k) Acuerdo del 4 de diciembre de 2015, dictado por Dulce Fabiola Becerra Moya, agente del Ministerio Público, mediante el cual recibe el peritaje [...], suscrito por la perita médica oficial del IJCF (funcionaria pública14), por medio del cual remite el resultado del dictamen ginecológico practicado a (quejosa), en el que deduce:

1. Que (quejosa) es púber,
2. Que su edad clínica probable se encuentra entre los 47 y 49 años, más próxima a la primera que a la segunda,
3. Que si se encuentra desflorada, dicha desfloración antigua de más de ochos días de evolución,
4. Que no presenta signos y/o síntomas de embarazo,
5. Que no presenta signos y/o síntomas de enfermedades de transmisión sexual,
6. Que si presenta huellas de penetración anal de más de ocho días de evolución,
7. Que si se encuentra bien de sus facultades mentales de acuerdo a su edad de instrucción.

Asimismo, recibió el peritaje [...], suscrito por la perita en psicología forense (funcionaria pública15), por medio del cual remite el resultado del dictamen de valoración psicológica practicado a (quejosa), en el cual concluyó:

... presenta sintomatología asociada a víctimas que han sufrido amenazas y abuso sexual, manifestada en un daño moral y psicológico como grave, reflejado en una

inestabilidad emocional en la que predominan sentimientos depresivos, de inseguridad, temor, ansiedad y de vulnerabilidad, dado que la misma se percibe con riesgo a su integridad física y sexual, a consecuencia de los hechos que se denuncian. La ciudadana (quejosa), presenta alteraciones en su funcionamiento de vida, toda vez que la misma se ha visto limitada en su socialización, hábitos normales y área laboral, repercutiendo así su vida cotidiana, por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño, se recomienda que reciba psicoterapia, por un tiempo de 12 meses con una sesión por semana; esto con costo a la zona geográfica en la que se desenvuelve de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m/n) por sesión, siendo un total de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 m/n).

l) Acuerdo del 4 de diciembre de 2015, dictado por la agente del Ministerio Público Dulce Fabiola Becerra Moya, por el que recibió el escrito de (quejosa), y en él hizo una serie de manifestaciones.

m) Fe ministerial de la finca lugar de los hechos, asentada por Dulce Fabiola Becerra Moya, agente del Ministerio Público.

n) Fe ministerial de seis hojas tamaño carta, que contienen la transcripción de los mensajes de texto que el procesado (acusado) le envió a la ofendida a su celular, asentada por Dulce Fabiola Becerra Moya, agente del Ministerio Público.

o) Avocamiento del 24 de mayo de 2016, donde asentó la agente del Ministerio Público, (funcionaria pública³), que se avocó al conocimiento de los hechos que motivaron la presente causa, a fin de continuar con el procedimiento con la finalidad de acreditar la corporeidad del delito que se tipifique y la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables.

p) Acuerdo del 24 de mayo de 2016, dictado por la agente del Ministerio Público (funcionaria pública³), por el que ordena elevar el acta ministerial [...]a averiguación previa a fin de resolver y realizar la consignación respectiva.

q) Acuerdo del 24 de mayo de 2016, dictado por la agente del Ministerio Público (funcionaria pública³), por el que recibió el oficio [...] de localización y

presentación de una persona probable responsable, el cual fue suscrito por el encargado de grupo de la Policía Investigadora adscrito a la agencia 4, rendido de manera negativa; es decir, no se localizó a la persona probable responsable.

r) Acuerdo del 31 de mayo de 2016, por el cual la agente del Ministerio Público (funcionaria pública³) determinó la averiguación previa [...] y ésta fue remitida al juzgado penal en turno.

2. Acta circunstanciada del 13 de enero de 2017, en la que se asentó lo siguiente:

... Nos constituimos física y legalmente en el domicilio calle Hidalgo 67, colonia Centro, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para efecto de realizar la investigación de campo relativa a la presente queja, por lo que una vez estando en el domicilio donde doy fe que: me entrevisté con la licenciada (funcionaria pública¹⁰), quien dijo ser actuario del agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 4 Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, asimismo, indicó que se encuentra adscrita a la Agencia 4 referida, desde abril de 2013, y al preguntarle si tenía conocimiento de quién fue el titular en dicha agencia 4 en el periodo de enero al mes de abril del año 2016, señaló lo siguiente: a) del 11 de enero al 23 de febrero estuvo la licenciada Giovana Itzel Ortiz Pérez; b) el 24 de febrero, el licenciado Carlos Fernández Flores; c) del 25 de febrero al 25 de marzo, la licenciada Sara Gabriela Eng Goon Garayzal; d) del 28 de marzo al 8 de abril, el licenciado José Iván Sizzo Rueda; e) del 11 de abril al 3 de septiembre, la licenciada (funcionaria pública³). También señaló que esa información constaba en averiguaciones previas de esos periodos, además de encontrarse respaldada en los registros electrónicos de su base de datos.

3. Oficio 13/2016, presentado ante esta Comisión el 24 de enero de 2017, suscrito por (funcionaria pública⁷), encargado de la Dirección Regional Zona Centro con Sede en Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual señaló que el encargado de esa delegación en el periodo solicitado fue (funcionario público⁵). Asimismo, señaló que los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la investigación del acta ministerial [...] y la averiguación previa [...] durante ese mismo periodo fueron los siguientes:

a) Del 1 al 10 de enero de 2016, Dulce Fabiola Becerra Moya; b) Del 11 de enero al 23 de febrero de 2016, Giovanna Itzel Ortiz Pérez; c) El 24 de febrero de 2016, Carlos

Fernández Flores; d) Del 25 de febrero al 5 de marzo de 2016, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal; y e) Del 28 de marzo al 8 de abril de 2016, Iván Sizzo Rueda.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1, primer párrafo; 3, tercer párrafo; 4, primer párrafo fracción II, inciso c; 5 primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafos segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracción II y III, párrafo segundo; 1º, 102, apartado B, y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos, atribuidas por la agraviada a los agentes del Ministerio Público de la FGE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de la queja 6103/2016/VI, este organismo llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados los derechos humanos de la víctima a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al haberse demostrado que los agentes del Ministerio Público dependientes de la FGEJ, Dulce Fabiola Becerra Moya, Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda, ejercieron indebidamente su función pública.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

En cuanto a la intervención de la agente del Ministerio Público (funcionaria pública³), en el acuerdo emitido por esta Comisión del 5 de octubre de 2016, mediante el cual se le involucró en la presente queja por una probable dilación en la investigación e integración de la averiguación previa [...] por los probables hechos delictuosos denunciados por (quejosa) (punto 8 de antecedentes y hechos), en su informe presentado ante esta CEDHJ el 2 de enero de 2017 manifestó que en la agencia especializada en Delitos Sexuales, Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Desaparecidos y Violencia Intrafamiliar en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el 24 de mayo de 2016 se avocó al conocimiento de los hechos a efecto de continuar con las investigaciones y secuela del procedimiento con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito que se tipifique y la probable responsabilidad de quien así resulte. Además, ordenó elevar el acta de hechos [...]a categoría de averiguación previa con el número [...]. Asimismo, manifestó haber recibido el oficio del encargado de la Policía Investigadora en el que remiten informe de investigación, localización y presentación negativo, relativo al probable responsable. Finalmente, el 31 de mayo de 2016 determinó la indagatoria y remitió las actuaciones al juez penal en turno, en contra de (acusado), por su probable responsabilidad penal en el delito de violación previsto y sancionado en el artículo 175, con relación al 11, fracción II y 6 fracción I, del Código Penal del Estado, así como por la probable responsabilidad penal en el delito de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 188, en los términos del 11, fracción II y 6, fracción I, del código antes referido, en agravio de (quejosa). Además ejerció acción penal y solicitó la correspondiente orden de aprehensión.

De acuerdo con lo informado por dicha autoridad y con el análisis de las constancias, se determina que (funcionaria pública³), agente del Ministerio

Público, no transgredió en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos, pues desde que se avocó al conocimiento de la indagatoria, el 24 de mayo de 2016 recibió el oficio [...], suscrito por el encargado de grupo de la Policía Investigadora adscrito a esa delegación, (funcionaria pública16), y los policías (funcionario público17) y (funcionario público18). Asimismo, suscribió acuerdo por el que elevó el acta ministerial [...] a categoría de averiguación previa con el número [...], a fin de resolver. Por último, el 31 de mayo del mismo año determinó consignar dicha indagatoria al juzgado penal en turno, por lo que cumplió con sus funciones en los siete días que duró su intervención en la mencionada averiguación previa. Esta situación se corrobora con sus propias actuaciones (punto 1, incisos o y r de evidencias). En consecuencia, no violó los derechos humanos de la víctima.

En cuanto a la intervención del director regional de la Fiscalía Regional, (funcionario público5), en el acuerdo emitido por esta Comisión del 27 de enero de 2017, por el que se le involucró en la presente queja debido a una probable dilación en la investigación e integración de la averiguación previa [...] por los hechos denunciados por (quejosa) (punto19 de antecedentes y hechos), el director regional en mención, (funcionario público5), dijo en su informe presentado ante esta CEDHJ el 14 de febrero de 2017, que él no atendió a la quejosa (quejosa) y que, por lo tanto, no pudo haber alguna acción u omisión de su parte en contra de los derechos humanos de la quejosa respecto de la indagatoria [...].

Además, señaló que la actuaria (funcionaria pública10) le informó que la causa había sido consignada al juzgado penal en turno con pedimento de orden de aprehensión en contra del sujeto denunciado, y que nunca hubo dilación, ya que en esa fecha carecían de elementos suficientes para ponerlos a consideración de una autoridad jurisdiccional. Esto era muy importante, al ser un delito de oculta realización, por lo que se requería obtener la declaración del denunciado, por lo que pidió a la Policía Investigadora emprender la localización del inculcado, y dieron respuesta en la fecha en que se realizó la consignación, señalando la actuaria que se le informó a la ofendida la necesidad de agotar todas las diligencias y ésta estuvo en comunicación con los policías investigadores.

Ahora bien, en las constancias que obran en el expediente de queja queda de manifiesto que la mencionada autoridad no trasgredió derecho humano alguno, pues no participó en la integración de dicha indagatoria porque se desempeñaba como encargado de la delegación. Asimismo, cumplió con sus atribuciones como entonces encargado de la delegación Centro con sede en Tlajomulco de Zúñiga, pues realizó las respectivas designaciones de titulares en la agencia 4 Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales, en el mismo municipio, de acuerdo con el acta circunstanciada que elaboró personal de esta Comisión el 13 de enero de 2017. También consta el oficio 13/2016, signado por (funcionaria pública⁷), encargado de la Dirección Regional Zona Centro, según el cual los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la investigación del acta ministerial [...] y averiguación previa [...], fueron Dulce Fabiola Becerra Moya, Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda. En ese sentido queda de manifiesto que (funcionario público⁵) no transgredió en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos.

Por su parte, a (funcionaria pública¹⁰), según el acuerdo emitido por esta Comisión del 27 de enero de 2017, se le involucró en la presente queja (punto 19 de antecedentes y hechos). En su condición de actuaria del Ministerio Público, manifestó que no hubo dilación en cuanto a la integración del acta ministerial [...], porque el 1 de diciembre de 2015 a la ofendida se le recabó una ampliación, y se le informó que dicha indagatoria estaba integrándose y que era necesario que la Policía Investigadora del Estado de Jalisco adscrita a esa población rindiera su informe. Incluso le pidió a la quejosa que acudiera al área de Policía Investigadora correspondiente para que aportara los datos necesarios para la búsqueda del inculpado, y que en caso de localizarlo lo presentarían para que rindiera su declaración ministerial correspondiente y que por ese motivo se encontraban en espera de respuesta por parte de la Policía Investigadora al oficio [...].

Sin embargo, dicha respuesta se recibió el 24 de mayo de 2016 por acuerdo de recepción del oficio [...]. Posteriormente, el agente del Ministerio Público procedió al vaciado de pruebas para la consignación ante el juez penal en turno con sede en Puente Grande. Finalmente, señaló que su participación durante la

integración del acta ministerial [...]y de la averiguación previa [...] fue exclusivamente como testigo de asistencia, dado que los responsables de ello eran los agentes ministeriales que en su momento estuvieron encargados o adscritos a la agencia 4 de Tlajomulco de Zúñiga. En consecuencia, la mencionada autoridad involucrada no violó los derechos humanos de la agraviada.

Por lo anterior, esta Comisión determina que la licenciada (funcionaria pública10), no transgredió en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos.

En cuanto a la intervención de la licenciada (funcionaria pública11), a quien por acuerdo que emitió esta Comisión el 27 de enero de 2017 se le involucró en la presente queja (punto 19 de antecedentes y hechos), rechazó en su informe el reclamo de la quejosa, pues afirma desconocer por completo la integración del acta ministerial [...]y la averiguación previa [...], pues todo el tiempo que éstas estuvieron en investigación en dicha agencia, ella se encontraba adscrita a la agencia 5 especializada en Detenidos, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Por lo anterior, la mencionada autoridad involucrada no ocasionó retraso en la integración del acta ministerial ni después en la averiguación previa, y tampoco violó derecho humano alguno.

En cuanto a la intervención de (funcionario público12), encargado de la delegación de Tepatlán de Morelos, perteneciente a la FGEJ, por acuerdo de esta Comisión, el 27 de enero de 2017 se le involucró también en la presente queja (punto 21 de antecedentes y hechos), en su informe señaló que cuando estuvo a cargo de la Dirección Regional II Zona Altos Sur, no se enteró del contenido de la averiguación previa [...] ni del acta ministerial [...].

Aclaró que él se desempeñó como subdelegado regional hasta el 31 de mayo de 2016 en la Zona Centro con sede en Tlajomulco de Zúñiga, y sus funciones eran supervisar las agencias especiales para detenidos, agencia de homicidios intencionales y de robo a vehículos, así como la organización y participación de operativos en conjunto con la Policía Investigadora; es decir, el área operativa de dicha dirección regional. Debido a ello, su función y su responsabilidad no eran

supervisar la agencia del Ministerio Público 4, mucho menos integrar averiguaciones previas. De acuerdo con esta aclaración vertida en su informe, él nunca ocasionó retraso en la integración del acta ministerial ni de la averiguación previa ya señaladas y, por ende, ni en violación de derecho humano alguno, al no haber participado en la integración de dicha indagatoria porque en su desempeño como subdelegado regional sus funciones eran supervisar las agencias especiales para detenidos, agencia de homicidios intencionales y de robo a vehículos, así como la organización y participación de operativos en conjunto con la Policía Investigadora; es decir, el área operativa de dicha dirección regional. De esto se concluye que (funcionario público¹²) no transgredió en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos.

Por otra parte, con base en el análisis de los hechos y en la concatenación de las pruebas hasta aquí analizadas, esta Comisión determina que fueron vulnerados en perjuicio de la agraviada (quejosa) sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El reclamo de la aquí agraviada fue plenamente acreditado con las siguientes evidencias y medios de convicción que obran en el expediente de queja:

Con la queja que por comparecencia presentó la citada inconforme el 21 de abril de 2016 ante este organismo, quien reclamó que en octubre de 2015 presentó denuncia ante la FGE por los delitos de violación y amenazas, pero lamentablemente continuaba siendo acosada, amenazada y hostigada por su agresor. Derivado de ello acudió ante la agencia del Ministerio Público, donde se elaboró el acta ministerial [...]. El 4 de diciembre de 2015 presentó un escrito al Ministerio Público Integrador para referirle la omisión en que estaba incurriendo, y además para decirle que lo hacía responsable por la omisión, sin que hubiera avance en la integración de la denuncia. Esto ocasionó que las amenazas y hostigamiento continuaran (punto 1 de antecedentes y hechos).

En el contenido de las copias certificadas del acta ministerial [...]y de la averiguación previa [...] se advierte la participación de Dulce Fabiola Becerra

Moya y de (funcionaria pública³), ambas agentes del Ministerio Público. Sin embargo, de la investigación realizada por esta Comisión se acreditó que durante la integración de la indagatoria también estuvieron como titulares de la agencia 4 especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales en Tlajomulco de Zúñiga, Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda, agentes del Ministerio Público pertenecientes a la FGEJ.

En lo concerniente a la actuación de la fiscal Dulce Fabiola Becerra Moya, en su informe precisó que desde mayo de 2015 hasta principios de enero de 2016 se encontraba adscrita a la agencia receptora del Ministerio Público en Tlajomulco de Zúñiga, y desde enero de 2016 hasta principios de julio había estado adscrita a la agencia de Desaparecidos en Guadalajara. Asimismo, señaló que cuando no estaba el titular de la agencia 4 de dicha población, le ordenaban que firmara las diligencias que se realizaran, sin descuidar la agencia receptora. También refirió que en cuanto al acta ministerial [...] y la averiguación previa [...], el 1 de diciembre de 2015 se avocó al conocimiento de los hechos, y que posteriormente se recabó una ampliación de la denuncia. El 4 de diciembre de 2015 se emitió un acuerdo para recibir dos dictámenes: ginecológico y psicológico, elaborados por el IJCF. Finalmente, dijo que el 26 de mayo de 2016, el acta [...] se elevó a averiguación previa con el número [...], y el agente del Ministerio Público Investigador 4 de Tlajomulco de Zúñiga realizó la consignación al juzgado penal correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el informe de Dulce Fabiola Becerra y en las copias certificadas de la averiguación previa [...], la referida representante social se avocó al conocimiento de la indagatoria el 1 de diciembre de 2015 (puntos 7 de antecedentes y hechos y 1 de evidencias, inciso h). Ese mismo día recibió la ampliación de la denuncia de la ofendida, en la que señaló lo siguiente:

Comparezco ante esta fiscalía a efecto de manifestar que mi ex novio de nombre (acusado)y/o (acusado), me chantajea vía teléfono, por lo que quiero mencionar que a partir del día 21 del mes de noviembre del año en curso, después de que realicé la denuncia en contra de él, he recibido constantes mensajes y fotografías a mi celular, los cuales dicen que aún me quiere, que quiere que nos veamos y después me ofende

diciéndome que me va a matar, que quiere arreglar conmigo las cosas que quiere que quedemos como amigos, que me hará suya de una manera u otras, me tiene coraje, quiere que esté íntimamente con él, me amenaza con entregarle las fotos a mis vecinas, familiares, hijos, con la gente con la que trabajo, publicar en redes sociales, me dice que quiere que nos veamos para entregarme las fotos y videos, donde estamos teniendo relaciones sexuales, unas con mi consentimiento y sin mi consentimiento porque él ha abusado sexualmente de mí, más sé que no lo hará no me entregará nada, porque tiene la intención de causarme daño, me dice que soy una puta, basura, que me va a matar, que soy de lo peor, que las putas son más decentes que yo, me dice que solo seré de él y de nadie más, que prefiere verme muerta, que yo lo orillo a que me vaya a matar por no querer estar con él, las fotos son muy explícitas yo no sabía que él me había gravado o me había tomado fotos y las tomó sin mi consentimiento, él me llama a mi celular constantemente por lo que prefiero no contestarle pero es cuando se molesta y me manda los mensajes, me ha amenazado con matarme a mí y a mi familia, que donde me viera abordar para matarme, sabe dónde ando y con quién estoy, me dice que me vigila, me dice que está protegido que él está por quedar completamente libre, que me esperará cerca de la tienda de mi casa porque tengo que hablar con él, desconozco quién le pueda estar pasando información, por lo que es mi deseo manifestar que anteriormente él intentó ahorcarme en dos ocasiones ambas fueron en la casa de un amigo de él ubicada en Chulavista de la cual no sé su número, solo sé llegar, y se dio por discusiones y celos de él, que prefería matarme si no lo complacía, que debía hacer lo que él me decía, en ambas pues sus manos alrededor del cuello, trataba de asfixiarme, yo como podía le suplicaba que me soltara o que si lo iba a hacer lo hiciera, él me decía que haría conmigo lo que él quería, abusaba sexualmente de mí, me jaloneaba de mi ropa y del cabello, me amenazaba que si no me dejaba él le mandaría las fotos a mis hijos, a mí me ha causada afectación en mi estado emocional, siempre estoy nerviosa de que me pueda hacer daño y no solo a mí sino a mi familia, por lo que en más de una ocasión he intentado de causarme daño. Asimismo, es mi deseo exhibir dos impresiones en color un original de algunos de los mensajes que me manda a mi celular, así como siete fotografías a color, por lo que de igual manera es mi deseo formular formal querrelle en contra de (acusado)y/o (acusado) y quien tiene su domicilio en la calle Azalea número 155-5, en los encinos municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por el delito que resulte de los hechos que se mencionan (punto 1 de evidencias inciso i).

El 4 de diciembre del mismo año desahogó fe ministerial de siete impresiones fotográficas (punto 1 de evidencias, inciso j); el 4 de diciembre de 2015 dictó acuerdo mediante el cual dio por recibido el peritaje [...], suscrito por la perita médica oficial del IJCF (funcionaria pública¹⁴), por medio del cual remitió el

resultado del dictamen ginecológico practicado a (quejosa), en el que se dedujo lo siguiente:

1. Que (quejosa) es púber, 2. Que su edad clínica probable se encuentra entre los 47 y 49 años, más próxima a la primera que a la segunda, 3. Que si se encuentra desflorada, dicha desfloración antigua de más de ochos días de evolución, 4. Que no presenta signos y/o síntomas de embarazo, 5. Que no presenta signos y/o síntomas de enfermedades de transmisión sexual, 6. Que si presenta huellas de penetración anal de más de ocho días de evolución, 7. Que si se encuentra bien de sus facultades mentales de acuerdo a su edad de instrucción.

Asimismo, recibió el peritaje [...] suscrito por la psicóloga forense (funcionaria pública¹⁵), por medio del cual remitió el resultado del dictamen de valoración psicológica practicado a (quejosa), en el que concluye:

... presenta sintomatología asociada a víctimas que han sufrido amenazas y abuso sexual, manifestada en un daño moral y psicológico como grave, reflejado en una inestabilidad emocional en la que predominan sentimientos depresivos, de inseguridad, temor, ansiedad y de vulnerabilidad, dado que la misma se percibe con riesgo a su integridad física y sexual, a consecuencia de los hechos que se denuncian. La ciudadana (quejosa), presenta alteraciones en su funcionamiento de vida, toda vez que la misma se ha visto limitada en su socialización, hábitos normales y área laboral, repercutiendo así su vida cotidiana, por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica de parte de algún especialista en el campo, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que le han infringido daño, se recomienda que reciba psicoterapia, por un tiempo de 12 meses con una sesión por semana; esto con costo a la zona geográfica en la que se desenvuelve de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m/n) por sesión, siendo un total de \$23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 m/n) (punto 1 de evidencias inciso k).

Recibió escrito de la quejosa mediante el cual amplió su denuncia y señaló que seguía siendo amenazada de muerte por su denunciado, refiriéndole a la agente del Ministerio Público que la hacía responsable de lo que llegara a pasarle, porque pese a que había insistido en innumerables ocasiones en que ya consignara la presente indagatoria al juez penal en turno, de forma inexplicable ordenó que se girara oficio a la Policía Investigadora para que indagara lo que ya estaba acreditado en actuaciones. Asimismo, manifestó que no entendía cómo

era posible que no consignara la averiguación previa aun cuando le constaba que la ofendida seguía siendo amenazada de muerte por el imputado, pues ésta le decía que se sentía totalmente indefensa porque sólo faltaba que su expareja la encontrara para que le quitara la vida, diciéndole que había delitos por acción y por omisión, (punto 1 de evidencias, inciso l). El 8 de diciembre de 2015 realizó diversas diligencias, consistentes en fe ministerial del lugar de los hechos (punto 1 de evidencias, inciso m); fe ministerial de seis hojas en tamaño carta con la transcripción de mensajes de texto (punto 1 de evidencias, inciso n); es decir, realizó las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa [...].

No obstante lo anterior, es preciso señalar que la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, no realizó la determinación correspondiente, aun cuando la vida de la quejosa (quejosa) estaba en peligro inminente, lo cual se acreditó con la fe ministerial del teléfono celular de la agraviada, ya que los mensajes que tenía recibidos contenían diversas amenazas, además de que iban acompañados de imágenes con contenido sexual donde se apreciaba que se trataba de la misma agraviada, recalando que los mensajes fueron recibidos en su teléfono celular (punto 1 de evidencias, inciso n). Asimismo, es imperioso resaltar que la intervención de la licenciada Becerra Moya en la integración de la averiguación previa fue por un periodo de 42 días; sin embargo, su avocamiento fue desde el 1 de diciembre de 2015 y su última actuación fue el 8 de diciembre de 2015, es decir, en ocho días realizó las actuaciones suficientes para la debida integración y consignación al juzgado penal, cosa que no pasó, tratando de justificar que no era posible remitir la indagatoria al órgano jurisdiccional en turno porque faltaba el informe de la Policía Investigadora para localizar al inculpado, lo cual no resultaba indispensable, pues la falta de dicho informe no fue un impedimento para la agente del Ministerio Público que posteriormente realizó la determinación el 31 de mayo de 2016, en donde remitió la indagatoria al órgano jurisdiccional, siete días a partir de que se avocó, haciendo notar que determinó con las mismas actuaciones que ya existían dentro de la averiguación previa, y a que incluso el informe de la Policía Investigadora resultó negativo, es decir, no fue localizado el inculpado. Es por eso que este organismo considera grave que la autoridad encargada de la agencia ministerial no haya tomado en cuenta la ampliación de

denuncia de la quejosa del 4 de diciembre de 2015, donde le suplicaba a la autoridad involucrada que consignara porque su vida estaba en peligro. No pasa inadvertido para esta Comisión que la referida agente del Ministerio Público haya señalado que la cambiaron de adscripción; empero, dicho cambio se efectuó 34 días después de su última actuación, periodo suficiente para que se hubiera realizado la debida consignación al juzgado penal en turno, dejando los hechos solo en una simple acta de investigación sin siquiera elevar a averiguación previa a pesar de las pruebas que obraban en la indagatoria, pues incluso el propio código adjetivo penal Estatal establece que las actuaciones deben practicarse dentro de una averiguación previa, tal como se estipula en los artículos 8, fracción I y 93, del Código de Procedimientos Penales de la entidad vigente en la época de los hechos; quedando de manifiesto su actuar deficiente, puesto que si bien es cierto el agente del Ministerio Público inicia su investigación en base a un acta ministerial, ello es únicamente para dar inicio a una indagatoria y que una vez que se analiza la probable comisión de un delito debe elevarse a averiguación previa como lo establece en las etapas del procedimiento en la ley adjetiva penal del Estado vigente en la época de la comisión de los hechos que se analizan, no obstante a ello no la elevó a la categoría de averiguación previa, además de que debió prestarse mayor atención al tratarse de un delito considerado grave, de acuerdo a lo establecido por el numeral 342, fracción I, del enjuiciamiento penal del Estado vigente en la fecha de los hechos, pues de los acontecimientos se desprendió la comisión del delito de violación. Para ilustración de lo anterior los arábigos citados señalan lo siguiente:

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal...

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso,

la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Artículo 342. [...]

Se califican como delitos graves y en su caso el inculpado no tendrá derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, los previstos en los ordenamientos siguientes:

I. En el Código Penal: homicidio culposo grave, artículo 48 penúltimo párrafo; evasión de presos, artículo 113, excepto cuando el activo sea un particular o no haya violencia en las cosas y en las personas; lenocinio, artículo 139; corrupción de menores, artículo 142-A, en sus dos últimos párrafos; pornografía infantil, artículo 142-D, fracciones I y III; prostitución infantil artículos 142-F fracción I y 142-G; promoción de la prostitución infantil, artículo 142-H; trata de personas, artículo 142-J; abuso sexual infantil, artículos 142-L y 142-M fracciones II y III; cohecho, artículo 147, cuarto párrafo; peculado, artículo 148, párrafo tercero y artículo 149; delitos cometidos en la custodia o guarda de documentos, artículo 151, último párrafo; enriquecimiento ilícito, artículo 153, fracción II; desaparición forzada de personas, artículos 154-A, 154-D, 154-E, 154-F; usurpación artículo 170, último párrafo; falsificación de medios electrónicos o magnéticos 170 bis, en todas sus fracciones; **violación, artículo 175**; violación equiparada, artículo 176; robo de infante, artículo 179, párrafo cuarto; tráfico de menores, artículo 179 bis, párrafos primero y quinto; extorsión, artículo 189 párrafos segundo y cuarto; extorsión agravada, artículo 189 bis; asalto, artículo 192; privación ilegal de la libertad y de otros derechos, artículo 193 último párrafo; secuestro y delitos relacionados previstos en el artículo 194; homicidio, artículos 213, 217 y 219; parricidio, artículo 223; instigación y ayuda al suicidio si la víctima fallece, artículo 224; infanticidio, artículo 226; aborto, artículo 228, penúltimo y último párrafo; feminicidio 232 bis; robo equiparado, artículo 234, fracciones III, IV, V, VI y VII; robo cometido en los siguientes casos, artículo 235 fracción III; robo agravado, artículo 236 bis, apartado a) fracciones II y III, apartado b), en su totalidad y apartados c) y d), en su totalidad; y abigeato y robo de animales, artículos 240 y 242, cuando el producto del delito exceda del importe de 350 salarios mínimos o se trate de reincidencias de cualquier delito contra el patrimonio y abigeato calificado, artículo 242-B; fraude previsto en el artículo 252 fracción XIX; administración fraudulenta, artículo 254 ter fracción II; despojo de inmuebles, fracción IV del artículo 262; pillaje,

artículo 262 ter fracción III, y delitos electorales, artículo 270 fracción III, 276 y 278; los ilícitos penales mencionados en este párrafo, en grado de tentativa punible previsto en el artículo 52 y el continuado grave establecido en el artículo 55 bis...

Por lo anterior, esta CEDHJ considera que es inexcusable y queda debidamente evidenciada la indebida actuación de la agente del Ministerio Público, ya que pone de manifiesto la negligencia, desinterés, falta de actuación e impericia en que incurrió al no realizar la determinación, con lo cual puso en peligro a la agraviada, pues el inculpado la amenazaba constantemente que la privaría de la vida. Con ello vulneró por completo su calidad de víctima de un delito, que por cierto es considerado como grave.

A pesar de que dentro de la indagatoria en estudio se realizaron las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ésta fue deficiente al no haberla determinado y consignado al juzgado penal en turno, por lo que se incumplió con la obligación de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto a Carlos Fernández Flores fue debidamente notificado el oficio [...], el 13 de febrero de 2017, de conformidad a lo previsto por el artículo 12, fracción XIV, del Reglamento Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, en el que señala que todas las notificaciones tendrán que realizarse por conducto de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FDH de la FGE, mediante el cual se le requirió para que presentara su informe de ley y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como el oficio [...], notificado el 1 de marzo de 2017, en el que se le dieron por ciertos los hechos al haber sido omiso en responder, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En lo relativo a Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, e Iván Sizzo Rueda, agentes del Ministerio Público pertenecientes a la FGEJ, analizando el informe rendido por (funcionaria pública⁷), encargado de la Dirección Regional Zona Centro con Sede en

Tlajomulco de Zúñiga, mediante oficio [...], que fue corroborado con la investigación de campo realizada por el personal jurídico de esta Comisión el 13 de enero de 2017 (punto 17 de antecedentes y hechos y punto 3 de evidencias), se desprende que las personas mencionadas estuvieron a cargo de la agencia 4 especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales, con sede en Tlajomulco de Zúñiga y, por tanto, tenían la obligación primero de analizar el acta ministerial [...]y continuar con la investigación de la misma y ante los hechos tan graves elevarla a averiguación previa solicitando a la Policía Investigadora rindieran su informe, en el periodo comprendido del 1 de enero al 8 de abril de 2016. Sin embargo, las autoridades en mención fueron omisas en avocarse a la investigación e integración de la indagatoria en dicho periodo, por lo tanto, quedó evidenciada su negligencia, apatía, falta de actuación e impericia, al grado de dejar desprotegida a la víctima del delito y, por tanto, en una doble victimización.

Con esas omisiones se afectó gravemente la legalidad y seguridad jurídica, ya que se obstaculizó la procuración e impartición de justicia y se generó incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia el responsable. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas de los delitos y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de derecho.

En cuanto a la manera de determinar la posible dilación de la autoridad para llevar a cabo la investigación y resolución de los hechos denunciados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, en su Recomendación General 16, publicada en su página *web* el 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, deberá tomarse en cuenta: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las

autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido”.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

Por ello, queda acreditado que las autoridades ministeriales involucradas violaron los derechos humanos de la agraviada, pues no realizaron las diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos materia del acta ministerial [...], omisiones que perjudicaron a la aquí agraviada, quien tenía derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita. Es preciso hacer hincapié en las omisiones de las representantes sociales al no garantizar los derechos de las víctimas, considerando la perspectiva de género, así como el incumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de protección de los derechos de las mujeres, por lo que se sometió a la aquí agraviada (quejosa) una doble condición de víctima al no garantizar la procuración de justicia pronta y expedita a favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

No resulta óbice para lo anterior, los informes rendidos por Giovana Itzel Ortiz Pérez, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal y José Iván Sizzo Rueda, agentes del Ministerio Público dependientes de la FGE, pues contrario a lo que señalan de manera coincidente, no existió violación a sus derechos, toda vez que les fueron debidamente notificados los oficios [...], [...] y [...], respectivamente, el 13 de febrero de 2017, mediante los cuales se les requirió para que presentaran sus informes de ley y ofrecieran pruebas, así como los oficios [...], [...] y [...], notificados el 1 de marzo de 2017, mediante los cuales se les dieron por ciertos los hechos al haber sido omisos en responder, de acuerdo a lo establecido por el

artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, (puntos 2 y 3 de evidencias).

Ahora bien, dicho señalamiento resulta improcedente, toda vez que la actuación por parte del personal de esta Comisión se apegó a lo estipulado por el artículo 12, fracción XIV, del Reglamento Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE, en el que señala que todas las notificaciones tendrán que realizarse por conducto de la Dirección General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FDH de la FGE, por lo tanto, no se les dejó en estado de indefensión ya que en todo momento se actuó en base al Reglamento Interno de esta Comisión, así como a lo establecido en el referido Reglamento Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE.

No obstante, al haberse manifestado únicamente Sara Gabriela Eng Goon Garayzal y José Iván Sizzo Rueda, en el sentido de que no habían sido notificados respecto a la presente queja, es por lo que esta Comisión giró los oficios [...] y [...], respectivamente, a efecto de que, ante lo peticionado, rindieran sus informes de ley y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes, para lo cual remitieron sus informes mediante los oficios s/No.-[...], donde de manera similar refieren que no se encontraban adscritos a la Agencia del Ministerio Público 4 de Tlajomulco de Zúñiga, ya que Sizzo Rueda afirmó que se encontraba adscrito a la Agencia 8 de Hechos de Tránsito, desde el 29 de junio de 2015 hasta febrero de 2016, en tanto que Sara Gabriela Eng Goon, señaló que estuvo cubriendo temporalmente la Agencia del Ministerio Público 4 de Tlajomulco de Zúñiga, aseverando además que nunca se avocó al conocimiento de los hechos denunciados por la aquí quejosa.

Por su parte, Giovana Itzel Ortiz Pérez, agente ministerial manifestó que la inconforme presentó su queja en esta Comisión el 21 de abril de 2016 y ella como titular de la agencia 4 de Tlajomulco de Zúñiga, fue comisionada a Ocotlán con fecha 26 de febrero de 2016, habiendo transcurrido casi dos meses y, por lo tanto, se trató de hechos ajenos a ella, aunado a que asevera que ella no incurrió en dilación dentro de la integración del acta ministerial [...], sin embargo, dicho argumento resulta infundado dentro de la presente resolución, toda vez que al no haber atendido a sus funciones incurrió en una omisión al no

avocarse a los hechos origen del acta ministerial señalada en líneas precedentes, es decir, que ni siquiera tomó conocimiento de ellos, por tanto, dejando en estado de indefensión a la aquí agraviada desatendieron su obligación de investigar cumpliendo con el principio de la debida diligencia, traducida no solo en la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, sino de hacerlo dentro de un plazo razonable.

De lo anterior se advierte que las manifestaciones realizadas en sus respectivos informes por Giovana Itzel Ortiz Pérez, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal y José Iván Sizzo Rueda, únicamente tratan de evadir su responsabilidad en torno a los hechos que dieron origen a la queja interpuesta por la aquí agraviada, sin embargo, contrario a sus argumentos defensivos, obra en el presente expediente de queja el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ, del 13 de enero de 2017, en la que la actuaria adscrita a la agencia del Ministerio Público 4 de Tlajomulco de Zúñiga, (funcionaria pública¹⁰), manifestó respecto a la adscripción de los Ministerios Públicos involucrados que Giovana Itzel Ortiz Pérez estuvo como titular del 11 de enero al 23 de febrero de 2016, mientras que Sara Gabriela Eng Goon Garayzal del 25 de febrero al 25 de marzo de 2016 y José Iván Sizzo Rueda del 28 de marzo al 8 de abril de 2016, lo que se encuentra corroborado con el oficio [...], del 23 de enero de 2017, signado por el licenciado (funcionaria pública⁷), encargado de la Dirección Regional Zona Centro con sede en Tlajomulco de Zúñiga, quedando demostrado que los fiscales en mención estuvieron adscritos a la agencia del Ministerio Público 4 de Tlajomulco de Zúñiga, dentro del periodo en el que existió inactividad en el acta ministerial [...], después averiguación previa [...].

En la presente Recomendación es necesario referirnos a que la quejosa, al ser parte de un sector de personas en situación de vulnerabilidad por el solo hecho de ser mujeres, es por lo que el incumplimiento de la función de las fiscales y el fiscal involucrados, al realizar actos insuficientes, han originado que se obstaculice y limite el goce y ejercicio de los derechos humanos de la agraviada, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. A pesar de que la Alerta de Violencia contra las Mujeres, para que todas las instituciones, dependencias, autoridades, servidores públicos y los que integran

el aparato gubernamental, así como en todos los niveles de gobierno, realizaron las acciones necesarias para eliminar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, para otorgarles certeza, confianza y apoyo de una manera integral y oportuna, cuya finalidad esencial es que el aparato gubernamental sea capaz de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que como es sabido, los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

Con lo anterior se establece que los agentes ministeriales involucrados Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda eran titulares de la agencia a la que se turnó el acta ministerial [...]y posteriormente elevada a averiguación previa [...], para la consecución del procedimiento y, por ende, se encontró en su esfera de competencia entre todos por un periodo de cinco meses y dieciséis días, sin que se avocaran al conocimiento de los hechos para determinar y, en su caso, consignar al juez penal en turno dicha indagatoria. De esta forma incumplieron su obligación conforme al artículo 21 constitucional, donde se establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público. Al no haber atendido a sus funciones incurrieron en una omisión en razón de que no tomaron conocimiento del acta de hechos referida, dejando en estado de indefensión a la aquí agraviada, pues no procuraron la justicia pronta y expedita a la cual tiene derecho e incluso desatendieron su obligación de investigar cumpliendo con el principio de la debida diligencia, traducida no solo en la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, sino de hacerlo dentro de un plazo razonable.

De lo anterior, así como de todas las actuaciones que forman parte de la indagatoria en comento y bajo el principio de que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, esta defensoría determina que hubo un retraso y una deficiente actuación injustificada en el acceso a la justicia por parte de Dulce Fabiola Becerra Moya, Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda, en agravio de (quejosa).

Lo anterior resulta del análisis de la propia averiguación previa [...], pues basta con revisar la fecha en que la representante ministerial Dulce Fabiola Becerra Moya se avocó a los hechos y realizó las diligencias necesarias para consignar, sin que realizara la determinación correspondiente (punto 1 de evidencias, incisos del h al n), pues desde la fecha de dicha determinación transcurrieron 168 días de inactividad, y el riesgo para la ofendida seguía siendo inminente, sin que siquiera dicha acta se elevara a averiguación previa, lo que denota que los agentes ministeriales referidos no mostraran interés por su trabajo (evidencias n y o), tal como se aprecia en las actuaciones desahogadas, pues ni siquiera se avocaron al conocimiento de la misma. La aquí agraviada solamente recibió apatía, descuido, desidia, negligencia y hasta abandono, incluso dejando que la persona que abusó sexualmente de la agraviada se encontrara en libertad en las calles de la ciudad, con el consecuente peligro para ella y todo su entorno social, situación que cobra mayor relevancia si consideramos que después de la comisión del delito, la agraviada presenta sintomatología asociada con víctimas que han sufrido amenazas y abuso sexual, manifestada en un daño moral y psicológico como grave, reflejado en una inestabilidad emocional en la que predominan sentimientos depresivos, de inseguridad, temor, ansiedad y de vulnerabilidad, dado que se percibe con riesgo a su integridad física y sexual, lo que trajo como consecuencia que ahora presente alteraciones en su funcionamiento de vida, pues se ha visto limitada en su socialización, hábitos y área laboral. Todo ha repercutido en su vida cotidiana, sin ser considerado por las autoridades involucradas ya que no realizaron lo único que deberían hacer, que es ejercer su función y procurar la justicia de una manera pronta, expedita, efectiva y eficaz (punto 1 de evidencias, inciso k).

Para esta Comisión queda acreditado que por parte de la fiscalía no se realizó la consignación de la indagatoria ante el órgano jurisdiccional de manera oportuna. En el presente caso adquieren mayor relevancia las omisiones de los representantes sociales, al no garantizar los derechos de la víctima, considerando que se trata de una mujer, por lo que se determina una sobrevictimización al no garantizar las condiciones de igualdad a favor de personas en situación de vulnerabilidad. Es por lo que las autoridades involucradas deben procurar que se garantice el derecho a la justicia por parte de los organismos encargados para ello, y que se le otorgue un trato especial a las víctimas de cualquier delito,

estando obligados a darle seguimiento de manera inmediata y eficaz a los hechos que se deban investigar.

Los agentes ministeriales no actuaron con la diligencia y prontitud debidas para agotar la línea de investigación proporcionada por (quejosa), toda vez que de actuaciones de la indagatoria se desprende que se había agotado la investigación, tal como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco vigente en la época de la comisión de los hechos, en el que establece:

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

Artículo 127. Tratándose de abuso sexual infantil y violación, se cuidará de averiguar y de consignar en el proceso las circunstancias siguientes:

- I. La edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida;
- II. Las lesiones que uno y otro presenten;
- III. La conducta anterior de los mismos; y
- IV. Si la persona ofendida se halla privada del uso de sus facultades, en estado de preñez o afectada de alguna enfermedad que pudiera atribuirse al delito...

De lo anterior se desprende que dentro de la indagatoria en mención se agotaron dichos elementos, por lo que lo único que faltó fue la determinación y consignación de dicha averiguación previa.

Es por lo que se advierte que en la integración de la inquisitoria existió incumplimiento en su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, tal como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, su actuación no se desarrolló con base en sus obligaciones y atribuciones como titulares de la agencia del Ministerio Público 4 Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos en Agravio de Menores y Sexuales en Tlajomulco de Zúñiga.

La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables.

Para el mejor estudio de la situación, se efectúa el análisis técnico-jurídico en dos vertientes: la primera es en relación con las acciones y omisiones específicas de las funcionarias públicas involucradas, y la segunda, en relación con los grandes retos para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de agresiones sexuales.

En la presente Recomendación es necesario referirnos a que la quejosa, al ser parte de un sector de personas en situación de vulnerabilidad, vive en una situación de alto riesgo, por lo que las autoridades involucradas al mostrar desinterés, han limitado el goce y ejercicio de sus derechos humanos de la agraviada, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. En el caso que se investigó ante la FGEJ, la aquí agraviada (quejosa) fue degradada en su cuerpo, así como en su libertad sexual, y en consecuencia se vulneraron tanto su libertad como su dignidad e integridad física, por la supremacía masculina en un reflejo del abuso de poder en cualquiera de los ámbitos en que pueda ser concebida.

Legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los

que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el

derecho al debido funcionamiento de la administración pública, formando parte de ésta la procuración de justicia, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad

pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

[...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

En relación a lo anterior, cobran importancia de acuerdo a lo que estipula tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a los deberes y obligaciones de los elementos de la Institución del Ministerio Público, se tiene previsto en la siguiente legislación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás

autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

[...]

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

[...]

Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se registrará además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

[...]

Artículo 23. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y será presidida por el Procurador General de la República.

[...]

Artículo 25. Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

I. Formular políticas generales de procuración de justicia, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones en la materia;

[...]

[...]

IV. Formular, de conformidad con los criterios del Consejo Nacional, el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia;

[...]

VII. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;

VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Promover la capacitación, actualización y especialización conjunta de los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia, conforme al Programa Rector de Profesionalización;

[...]

XI. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de procuración de justicia, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XII. Promover mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos con la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

[...]

XVI. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la legislación vigente;

XVII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos;

[...]

XX. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;

[...]

XXIV. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 34. En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

[...]

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

[...]

IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;

[...]

XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

[...]

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

[...]

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

[...]

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

[...]

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

[...]

Artículo 49. El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

[...]

Artículo 51. El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

[...]

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 99. La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 100. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 101. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 102. Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 103. La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 104. El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigido al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 105. La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

[...]

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco es aplicable en lo que a la letra dice:

Artículo. 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo. 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

[...]

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

[...]

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

[...]

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

[...]

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

[...]

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

Artículo 4º. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General:

[...]

II. Los cuerpos operativos de la Fiscalía General, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

[...]

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

[...]

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

- I. Amonestación con copia al expediente;
- II. Suspensión temporal;
- III. Remoción; y
- IV. Remoción con inhabilitación.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán inatacables, por lo que no procederá recurso alguno, ya sea administrativo o jurisdiccional.

Artículo 108. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o municipios;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia;
- V. La reincidencia del responsable;
- VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;
- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;
- X. Los antecedentes laborales del infractor;

XI. Intencionalidad o culpa;

XII. Perjuicios originados al servicio; y

XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos;

[...]

A su vez, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En cuanto a la legislación local es necesario establecer lo relativo a la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 28. El titular de la Fiscalía General del Estado es unipersonal y se denomina Fiscal General.

[...]

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;

[...]

VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción de la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su Ley Orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

[...]

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

[...]

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

[...]

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito de su competencia;

[...]

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

[...]

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles

fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1°, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden

público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derecho a la igualdad en relación con los derechos de mujeres

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones iguales y equitativas para todas las

personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier autoridad o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Respecto a este derecho, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del

caso Baldeón García vs Perú, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos en vulnerabilidad, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación

secundaria:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

[...]

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

[...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

[...]

Artículo 23. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 24. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 25. Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 26. Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

[...]

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Capítulo Primero

De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Capítulo Tercero

De los estados y el Distrito Federal

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Capítulo Cuarto De los municipios

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Capítulo Quinto De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;
- III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;
- VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;
- IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y
- XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo Sexto

De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

[...]

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Centro: Centro de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;

IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;

V. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Estereotipos de género: Son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer;

VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;

IX. Persona agresora: Quien ejerce cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo los ámbitos de la vida;

XI. Protocolo: Los documentos oficiales que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.

[...]

Artículo 3°. Los poderes públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia deben expedir la

normatividad y los mecanismos necesarios para detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos deberán contemplar las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplir dichos objetivos.

[...]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;

II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

[...]

Artículo 6°. El gobierno estatal, en el ámbito de su competencia debe implementar tanto el programa estatal, como los programas particulares que establezca el sistema estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

[...]

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

- I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;
- III. Recibir información veraz, científica y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;
- VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;
- VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;
- IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y
- X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

[...]

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones

destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

[...]

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen

o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 12. El Gobernador a través de la Secretaría General de Gobierno, a petición de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, emitirá la alerta de violencia contra las mujeres como medida para erradicar la violencia feminicida, a partir de la detección de delitos graves y sistemáticos en contra de mujeres o cuando organismos de derechos humanos a nivel local, nacional o internacional, presuman una inadecuada investigación o sanción a estos delitos.

[...]

Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

Capítulo III

Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

[...]

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y,

especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

[...]

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9 1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, señala:

Artículo 1. La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor a partir de esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de

1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[...]

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

[...]

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

[...]

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

[...]

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

[...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010003

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)

Página: 238

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo

que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009081
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)
Página: 422

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE

VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009256
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.9o.P.82 P (10a.)
Página: 2094

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, y dentro del mismo ámbito del Poder Judicial Federal, destaca la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que surgió de las experiencias generadas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos. El protocolo constituye un instrumento que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Derecho a la igualdad en relación con los derechos de la niñez

Dentro del derecho a la igualdad, se prevé la tutela de los grupos vulnerables, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos, la tutela de los derechos de la niñez reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y

ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.2

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Como otro punto de aclaración para el abordaje del derecho de la niñez se encuentra la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1959, que incluye una serie de principios de los cuales, por su relevancia para el presente caso, se citan los siguientes:

Principio 2.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social.

Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.

El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Por su parte, y como un documento relevante en el ámbito de la defensa de los derechos de la niñez, se encuentra lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1990 y que señala:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

[...]

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, señala:

Artículo 16. Derecho de la niñez:

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

En el mismo sentido de especificidad respecto a la niñez se expresa el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes artículos:

Artículo 2.1

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24

I. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

Este derecho humano a la Igualdad en relación con la niñez, también se encuentra plasmado en la siguiente legislación secundaria:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[...]

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas...

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[...]

I. Igualdad sin discriminación alguna;

- III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;
- IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general...

[...]

Artículo 18. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado...

La apatía demostrada generó, como consecuencia directa, un clima de violencia institucional, pues al no haber agotado la investigación de manera pronta y expedita por parte de los agentes del Ministerio Público sólo pueden asumirse como la falta de sensibilidad para entender el clima de violencia que estaba sufriendo la víctima, y prueba inequívoca de la falta de cultura jurídica para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva de género y la obligación de garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS

TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Volviendo de nuevo al caso presente, queda en evidencia ese imaginario social que parte de estereotipos de quienes son responsables de procurar justicia y que al reproducirlos convierten a la mujer en doble víctima de una situación que por ningún motivo está obligada a soportar, ya que se violó en su perjuicio su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrado tanto en la legislación citada como en las siguientes disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

c. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 21.

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

No debe perderse de vista que la obligación de investigar y perseguir los delitos corresponde al agente del Ministerio Público y a sus auxiliares directos, tal como se disponen en los artículos 1º, 14, 16, 19 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale

como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del imputado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

[...]

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;

[...]

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 16. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

I. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

II. Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del imputado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

III. Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

IV. Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

V. Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

VI. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

[...]

VIII. Solicitar a la autoridad judicial que el imputado o procesado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

IX. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

[...]

XIII. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social;

XIV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño y se les restituyan sus derechos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Atender y, en su caso, canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y

[...]

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de derechos humanos.

I. Dirigir el Centro de Atención y protección a víctimas del delito;

II. Diseñar y aplicar las medidas adecuadas para la atención y protección a víctimas u ofendidos del delito;

[...]

VII. Investigar los delitos que violenten los derechos humanos, de conformidad con la legislación aplicable; y

[...]

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que

funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el imputado sea asistido por un Defensor, bien sea Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

[...]

El agente del Ministerio Público tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia. De acuerdo con dichos preceptos, es evidente que los agentes del Ministerio Público a quienes les correspondió la integración e investigación de la indagatoria en la que resulta agraviada la quejosa, no actuó con apego a las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y ejerció en forma indebida la función pública encomendada al transgredir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada.

Retos para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de agresiones sexuales.

El presente es un caso que deja en evidencia la necesidad de fortalecer de forma general la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y en particular de incorporar la perspectiva de género en el acceso a la justicia y en la atención de quienes son víctimas de violencia. Por tal motivo, se exponen a continuación las siguientes consideraciones.

Conceptos preliminares

De acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A su vez, y de acuerdo con el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Por su parte, podemos entender que la administración de justicia de manera amplia, incluye el Poder Judicial, la policía, los servicios de medicina forense,

localizados en zonas urbanas o rurales, con competencia nacional o local. También incluye sistemas de justicia tradicionales y alternativos.¹

Finalmente, podemos definir el acceso a la justicia, como la existencia de facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, que garanticen una justicia pronta y cumplida.

El acceso a la justicia es uno de los grandes retos para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. La perspectiva de género es fundamental para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Este concepto debe proyectarse en todas las estructuras, procesos y dinámicas sociales; debe plantearse en el marco de la legislación, en las estrategias y acciones de las políticas públicas y en general en la conducta de hombres y mujeres. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se ha expresado en los siguientes términos:

Cuando se presenta un caso en el que está involucrada una mujer, es recomendable mirar a su condición de género, a las circunstancias reales que han marcado su vida y a cómo y por qué se ha generado la vinculación con un hecho delictivo. Esto es particularmente relevante a la hora de decidir sobre el dolo y las causas de justificación, o bien a la hora de establecer las condiciones de ejecución de la pena impuesta.

Es importante destacar que el derecho a la igualdad implica la perspectiva de género y la obligación de que prevalezca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia, para garantizar el acceso a la justicia, de tal forma que la legislación y las instituciones sean garantes de los derechos humanos de las mujeres.

Sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, es indispensable citar algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos

¹OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Washington, D.C. 20 de enero de 2007.

Humanos en la sentencia más relevante sobre el tema, y que involucra directamente a nuestro país. Nos referimos al caso González y otras contra México, también conocido como Campo Algodonero, el cual se relaciona con una serie de actos de violencia, desapariciones y homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez, ocurridos a partir de la década de los noventa. La sentencia fue dictada el 31 de agosto de 2010, y de ella se citan los siguientes puntos:

158 La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia. El Informe de la Relatoría de la CIDH del 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes. Asimismo, según el CEDAW “una cultura de impunidad se ha enraizado que permitió y fomento terribles violaciones de los derechos humanos”, y según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU señaló que los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez “han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes”.

254 Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opiniojuris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

255 En el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones

oportunamente efectuadas². La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes³.

256 De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.⁴

257 Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público

² CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, Maria Da PenhaMaiaFernandesvs Brasil, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000).

³ CIDH, Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, supra, párr. 56. En el mismo sentido se han pronunciado el CEDAW. Así, en el caso A.T. Vs. Hungría (2005), determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones establecidas en la Convención para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla. En particular, señaló que “preocupa especialmente que nose haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y elacoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono delhogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas deviolencia doméstica” (Cfr.CEDAW, Comunicación No. 2/2003, Sra. A. T. vs. Hungría, 32º período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3). En similar sentido, en el caso Yildirimvs. Austria, en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 6/2005, FatmaYildirimvs. Austria, 39º período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

⁴ Cfr. Naciones Unidas.*La violencia contra la mujer en la familia*: Informe de la Sra. RadhikaCoomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas⁵.

258 De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

Como puntos resolutivos de la sentencia, destacan los siguientes:

Y, DISPONE:

por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:
 - i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
 - ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse

⁵ Naciones Unidas. *Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del secretario general, sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

3. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

4. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.

5. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.

6. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice

Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

8. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

9. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la

desaparecida sea una niña.

10. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

11. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:

- i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

12. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud

especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

En otros dos casos resueltos contra México, también se aborda el fenómeno de la violencia contra la mujer. Nos referimos a los identificados como Fernández y otra, y el caso Rosendo Cantú, de este último se exponen las siguientes consideraciones:

viii) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

ix) Programas de formación de funcionarios

243 Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

xi) Atención médica y psicológica

252 Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.

253 En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual⁶. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de

esta medida de manera consensuada.

A partir de consideraciones como las anteriores, y en el mismo caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana emitió los siguientes puntos resolutivos:

Y DISPONE, Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.
3. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.
4. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia.
5. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 223 de la presente Sentencia.
6. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia.
7. El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la presente Sentencia.

8. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 242 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 249 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yeny Bernardino Rosendo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 260 de la presente Sentencia.

14. El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 263 de la presente Sentencia

15. El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, en los términos del párrafo 267 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.

17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Para atender los problemas identificados en su conjunto y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos citados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde luego como parte del Estado mexicano, emitió el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género el cual, como se ha mencionado, es una herramienta que incluye valores de igualdad, objetividad y razonabilidad así como referencia sobre estereotipos y afectaciones en el ejercicio de derechos que deben atender todos los elementos del Estado involucrados en los procesos de procuración y administración de justicia.

Por su parte, en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos realizadas a nuestro país el 7 de abril de 2010, entre otros puntos se recomendó:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

a) Tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los estados está en plena consonancia con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con

información sobre casos de violencia contra la mujer, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la prohibición del acoso sexual;

b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la FEVIMTRA la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales;

c) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales;

d) Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia;

e) Continuar la realización de cursos de capacitación sobre derechos humanos y género para los funcionarios policiales y el personal militar;

f) Tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

A su vez, en el mismo ámbito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos destacan el establecimiento, en 2009, de una representación especial del secretario general para atender la violencia sexual en conflictos, y el cual ha emitido las siguientes consideraciones:

Exhorto a todas las partes en conflictos que sean responsables de actos de violencia sexual o sobre las cuales pesen sospechas fundadas de haberlos cometido, a que pongan fin a tales infracciones y, de conformidad con la resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad, asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual que incluyan: órdenes inequívocas a través de las líneas de mando y en códigos de conducta (o su equivalente) que prohíban la violencia sexual; la investigación oportuna de las presuntas infracciones con el fin de obligar a los responsables a rendir cuentas de sus actos; la identificación y separación inmediatas de sus filas de las personas más vulnerables a la violencia sexual, especialmente las mujeres y los niños; la designación de un interlocutor de alto nivel responsable de asegurar el cumplimiento de los compromisos; y la cooperación con las Naciones Unidas para vigilar dicho cumplimiento, y la facilitación de su acceso a tales efectos.

A este respecto se exhorto al Consejo de Seguridad a que haga lo siguiente:

- a. Aumente la presión sobre los responsables de actos de violencia sexual en los conflictos, incluidas las personas, las partes y los Estados nombrados en mis informes, mediante la adopción de medidas selectivas y graduales por parte de los comités de sanciones pertinentes, y examine los medios por los cuales también puedan adoptarse medidas de ese tipo en contextos pertinentes donde no existan comités de sanciones. Esas medidas del Consejo de Seguridad deberían aplicarse a quienes cometan, ordenen o permitan (no prevengan o castiguen) actos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones del derecho penal internacional relativas a quienes tengan responsabilidad directa, de mando o superior;
- b. Examine la posibilidad de establecer un mecanismo o procedimiento apropiado del Consejo de Seguridad para realizar un seguimiento sistemático de los compromisos asumidos por las partes en los conflictos en virtud de su resolución 1960 (2010). Aliento al Consejo a que apoye la labor de los funcionarios competentes de las Naciones Unidas destinada a entablar un diálogo con partes estatales y no estatales a fin de obtener tales compromisos, incluidos los contactos, según corresponda, con la comunidad empresarial, los nacionales que viven en el extranjero, los dirigentes religiosos y tradicionales, y otras entidades que puedan ejercer influencia;
- c. Emplee todos los demás medios a su disposición para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos, incluidas las remisiones a la Corte Penal Internacional, la asignación de mandatos a comisiones internacionales de investigación, la condena explícita de las infracciones en sus resoluciones y declaraciones de su Presidencia y públicas, y dedique especial atención a la violencia sexual en sus visitas periódicas sobre el terreno y sus consultas con órganos regionales como el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana;
- d. Refleje sistemáticamente la cuestión de la violencia sexual en los conflictos en todas las resoluciones relativas a países pertinentes y en las autorizaciones y renovaciones de mandatos de misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales incluyendo el texto concreto de su resolución 1960 (2010), en que se pide, entre otras cosas, el cese de la violencia sexual, la aplicación de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes como fundamento de las medidas basadas en pruebas, el diálogo con las partes en los conflictos al objeto de obtener compromisos de protección y el despliegue de asesores de protección de la mujer;
- e. Siga ocupándose del estado del despliegue de los asesores de protección de la mujer en las misiones para el mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de las Naciones Unidas. Durante la preparación y el examen de cada misión de mantenimiento de la paz y misión política se debe evaluar sistemáticamente el número y la función de los asesores de protección de la mujer, de conformidad con el mandato de dichos asesores acordado, y tales puestos deben incluirse en las plantillas y presupuestos de las misiones en todas las situaciones pertinentes;

f. Pida que en el contexto de los procesos y disposiciones de reforma del sector de la seguridad se procure atender las preocupaciones en materia de violencia sexual, y realice el seguimiento de dicha labor, que incluye la comprobación de antecedentes para asegurar que quienes hayan cometido u ordenado actos de violencia sexual y otras vulneraciones de los derechos humanos queden excluidos de todas las ramas del Gobierno, en particular las fuerzas armadas, la policía, los servicios de inteligencia, la guardia nacional y todo mecanismo de supervisión y control civil; el adiestramiento de las fuerzas de seguridad nacionales; la aplicación del principio de que no se concedan amnistías a los autores de vulneraciones graves de los derechos humanos, incluidos los delitos de violencia sexual; y la garantía de que el sector de la seguridad sea accesible para todos los sectores de la población, en particular las mujeres y los niños, y responda a todas sus preocupaciones. En el contexto de los procesos de desmovilización, desarme y reintegración, debe prestarse la debida consideración al establecimiento de mecanismos de protección de los civiles, en particular de las mujeres y los niños, que se encuentren muy cerca de los lugares de acuartelamiento y a la exigencia rigurosa de que las fuerzas y los grupos armados identifiquen y separen de sus filas de inmediato a todas las mujeres y niños. En el contexto de la reforma del sector de la justicia, debe prestarse una especial atención, entre otras cosas, al suministro de apoyo a las autoridades nacionales en las reformas legislativas; la capacitación y sensibilización en materia de violencia sexual para los policías, fiscales, magistrados y jueces, incluida la capacitación de más mujeres magistradas y abogadas. También debe otorgarse la debida consideración al enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual por conducto de disposiciones de justicia de transición, según corresponda.

Exhorto al Consejo de Seguridad, los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que aseguren que los mediadores y los enviados en procesos de mediación, alto el fuego, paz y diplomacia preventiva dialoguen con las partes en los conflictos sobre la violencia sexual conexas y que en los acuerdos de paz se trate ese tipo de violencia como método o táctica de los conflictos. La violencia sexual debe incluirse en la definición de los actos prohibidos en los acuerdos de alto el fuego y vigilarse como parte de los mecanismos de dichos acuerdos a tales efectos. Estas preocupaciones también deben reflejarse en forma de disposiciones concretas en los acuerdos de paz relacionados con disposiciones de seguridad y justicia de transición. A este respecto, aliento a que se utilicen las directrices de las Naciones Unidas para mediadores sobre la manera de abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos en los acuerdos de alto el fuego y los acuerdos de paz.

Aliento a los Estados Miembros, los donantes y las organizaciones regionales a que hagan lo siguiente:

- a. Aseguren, con carácter prioritario, que las víctimas tengan acceso a servicios médicos, relacionados con el VIH, psicosociales, jurídicos y multisectoriales, y apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular los sistemas de salud, judiciales y de bienestar social, así como las redes locales de la sociedad civil, con el fin de prestar una asistencia sostenible a las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a conflictos. Hacen falta recursos suficientes y oportunos para los programas de respuesta de las autoridades nacionales, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil que formen parte de estrategias amplias para luchar contra la violencia sexual en los conflictos, teniendo presente que la disponibilidad de servicios mejora la información sobre la violencia sexual;
- b. Aseguren que la asistencia y los servicios multisectoriales se ajusten a las necesidades específicas de las niñas y los niños como aspecto integral pero diferenciado de los programas relativos a la violencia basada en el género. Debe haber recursos suficientes para seguir investigando, vigilando y presentando informes, así como para iniciativas de prevención y prestación de servicios, en relación con dimensiones particulares como la violencia sexual contra hombres y niños en cuanto táctica específica de los conflictos; la difícil situación de las víctimas que tienen hijos como consecuencia de violaciones y los niños nacidos de violaciones; y la violencia sexual en forma de matrimonio forzado en que hay involucrados niños afectados por conflictos;
- c. Aseguren que se establezcan reparaciones concedidas por medio de mecanismos judiciales o administrativos y se pongan a disposición de las víctimas de violencia sexual en los conflictos. Deben reforzarse los enfoques multisectoriales del suministro de reparación como parte de las iniciativas de transición después de los conflictos y los programas de reparación deben recibir una financiación constante y sostenible;
- d. Presten la debida consideración a la aceptación de la violencia sexual en los conflictos como forma de persecución que conduzca al reconocimiento del estatuto de refugiado de las personas afectadas, habida cuenta de la información de que se dispone sobre numerosos contextos en que la violencia sexual se utiliza para provocar desplazamientos forzados;
- e. Faciliten la mejora de la reunión y el análisis de datos sobre los vínculos entre la disponibilidad generalizada de armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y la violencia sexual relacionada con los conflictos, y establezcan medidas eficaces de control de armamentos en los planos nacional, regional e internacional. Se insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta la necesidad de que en los instrumentos internacionales pertinentes se incorpore plenamente la perspectiva de género, incluido

el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

f. Aprovechen los conocimientos especializados del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos a fin de reforzar el estado de derecho y la capacidad de los sistemas de justicia civiles y militares para hacer frente a la violencia sexual, como parte de la labor más general destinada a fortalecer las salvaguardias institucionales contra la impunidad. Insto a los donantes a que aseguren una financiación sostenible de este valioso recurso para los Estados Miembros.

Otro referente internacional es la iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en conflictos armados, que en 2007 agrupó la actividad de al menos trece organismos para luchar contra la violencia sexual. Se trata de un esfuerzo concertado del sistema de las Naciones Unidas para mejorar la coordinación y la rendición de cuentas, ampliar la programación y la labor de promoción y apoyar los esfuerzos de los países para prevenir la violencia sexual y responder con eficacia a las necesidades de los supervivientes.

Mediante esta iniciativa se han documentado las mejores prácticas de mantenimiento de la paz en la búsqueda de soluciones a la violencia sexual relacionada con los conflictos. Desde iniciar patrullas para proteger a las recolectoras de leña en Darfur, hasta integrar escoltas para ir al mercado, patrullas nocturnas y sistemas de alerta anticipada en República Democrática del Congo, el inventario analítico de la práctica del mantenimiento de la paz constituye un catálogo de los esfuerzos directos e indirectos para luchar contra la violencia sexual durante la guerra y después de la guerra.

Finalmente, también se identifica la campaña para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, lanzada en 2008 por el secretario general de la ONU, y que reúne a un conjunto de organismos de las Naciones Unidas, sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Todas las consideraciones expuestas dan muestra de los diversos esfuerzos de la comunidad internacional y nacional para garantizar los derechos humanos de las mujeres, y en particular el derecho a una vida libre violencia. Desafortunadamente en nuestro país el fenómeno sigue en incremento. Aún

imperan la discriminación y la vulnerabilidad que por razones de género se perpetúa en la tanto en las relaciones de pareja, como en el ámbito familiar, comunitario e institucional, lo cual ocasiona un índice relevante de delitos cometidos contra mujeres.

Lo más preocupante de este fenómeno es la falta de garantías para que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan acceder a la justicia. Destaca entre ellas la falta de conocimiento, entre personas del servicio público, del marco jurídico y la forma en que debe actuar cuando atienden casos de esta naturaleza. Resulta evidente la insensibilidad y la falta de respuestas eficaces ante la denuncia de este tipo de delitos; faltan perfiles idóneos para atender a las víctimas y evitar descalificaciones, sobrevictimización e investigaciones plagadas de estereotipos.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que la agraviada (quejosa), sufrió la violación de sus derechos humanos por parte de cinco agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado. Esto, al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan

las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la

propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,⁷ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o

⁷ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁸

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

⁸Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las

siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de

derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los funcionarios públicos y de las autoridades, así como de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o

derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes

para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,⁹ el diputado destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de

⁹ Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en:
http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv

víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al

cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del

hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de

una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención

especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás

ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del

delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Por todo lo anteriormente fundado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por Dulce Fabiola Becerra Moya, Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en agravio de (quejosa). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales y demás ordenamientos señalados.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de los funcionarios ejecutores, sino de la entidad para la que laboran, por lo que las acciones que realicen no pueden descontextualizarse de su ejercicio como funcionarios públicos y de quien está obligado a brindarle preparación,

capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (quejosa), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; el 6º, 40, 73, 99, 102, 103 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 2º, 57, 59, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que Dulce Fabiola Becerra Moya, Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, violaron los derechos humanos de (quejosa), ya que Dulce Fabiola Becerra Moya no realizó la determinación respectiva sin justificar el motivo, y las licenciadas Giovanna Itzel Ortiz Pérez y Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, así como los licenciados Carlos Fernández Flores e Iván Sizzo Rueda, ni si quiera se avocaron al conocimiento de los hechos y con ello violaron los derechos humanos de la víctima a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal Central del Estado de Jalisco:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que se realice, a favor de la víctima agraviada (quejosa), la reparación integral del daño de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, en específico a todos los agentes de la institución del Ministerio Público, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones en la materia, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas en un plazo razonable.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Dulce Fabiola Becerra Moya, Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda, agentes del Ministerio Público, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Se realicen las acciones necesarias para asegurar que la institución del Ministerio Público cuente con personal idóneo para ofrecer los servicios requeridos que permitan combatir con eficacia el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres.

Quinta. Gestionar los suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para poner en marcha las acciones que sean necesarias para garantizar las obligaciones de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la

mujer.

Al encargado de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, maestro Reymundo Gutiérrez Mejía, se le solicita:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, inicie procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de Dulce Fabiola Becerra Moya, Giovanna Itzel Ortiz Pérez, Carlos Fernández Flores, Sara Gabriela Eng Goon Garayzal e Iván Sizzo Rueda, agentes del Ministerio Público, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (quejosa). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de las autoridades responsables respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse

dentro de los siguientes diez días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 7/2017, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 155 fojas.